



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS
INIMPUTABLES POR DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL
EN MÉXICO: DERECHOS HUMANOS E
IMPLICACIONES SOCIALES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HANS ESCOBAR MALVAEZ

TUTOR: JAVIER SIFUENTES SOLÍS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
Capítulo 1. CONCEPTOS	6
1.1. Imputabilidad e Inimputabilidad.....	6
Capítulo 2. SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL	11
2.1. Quiénes son los inimputables por discapacidad psicosocial	11
2.2. Discapacidad psicosocial y Derechos Humanos.....	23
2.3. Actualidad en México de los inimputables por discapacidad psicosocial	34
Capítulo 3. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INIMPUTABLES POR DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL	39
3.1. La normativa mexicana	39
3.2. El procedimiento para inimputables desde una perspectiva de Derechos Humanos	51
3.3. Aplicación de las medidas de seguridad para los inimputables por discapacidad psicosocial	66
3.4. Situación de las personas con discapacidad psicosocial en prisión.....	73
Capítulo 4. PROPUESTAS PARA UN DEBIDO PROCEDIMIENTO ACUSATORIO	78
4.1. Propuesta de reforma al Art. 414 del CNPP con relación a los ajustes razonables	78
4.2. Propuesta de reforma al Art. 416 del CNPP con relación a las medidas de seguridad.....	79
PROPUESTAS GENERALES	82
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS	88

INTRODUCCIÓN

Existe una constante en las sociedades humanas a lo largo de la historia, esa constante es la criminalidad. La reacción al crimen desde el punto de vista social es la pena.

El derecho penal sienta sus bases en los intereses sociales del bien común que castigan el acto delictivo. La sociedad está organizada de tal manera que la legalidad funciona como un sistema que la ampara, con el fin de llegar a un bienestar social.

En dicho sistema se tiene la figura del imputable, quien merece la pena, quien es el sujeto activo del delito. Sus acciones u omisiones conllevan consecuencias jurídicas. Pero el otro lado de dicha figura es el inimputable, es decir, la persona que no comprende la ilicitud de sus actos u omisiones, y por lo mismo quedaría eximida de responsabilidad penal.

El perfil de los no imputables o inimputables se ha asociado históricamente principalmente con psicopatologías o trastornos mentales, pero actualmente, y en tanto sujetos de derechos, dicha población está constituida por *personas con discapacidad psicosocial*, es decir, un trastorno que, si bien es clínico, a posteriori se ve influido por una serie de circunstancias históricas, sociales, y desde luego legales, que no permiten un margen de rehabilitación, cura o reinserción social. Y aunque el espectro de las personas con discapacidad (PCD) es muy grande, en esta investigación en particular se explora la discapacidad psicosocial que, para efectos jurídicos, concentra diversos padecimientos mentales, los cuales analizaremos más tarde.

Aunque no exclusivamente las personas con discapacidad psicosocial son inimputables, es el tipo de inimputabilidad en la que me enfocaré en esta tesis.

El objetivo de esta investigación, se centra en darle un contexto de actualidad a la situación de los inimputables en México con relación al acceso a la justicia, así mismo, se analizará la legislación vigente, su aplicación a partir de lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y, en un contexto mucho más amplio, también se analizará la situación de inimputabilidad por discapacidad psicosocial desde una perspectiva de derechos humanos, particularmente en lo concerniente a la salud mental.

Para ello, utilizaré una metodología estructural en la que revisaré la situación jurídica de los inimputables como sujetos de derechos, luego analizaré el concepto de discapacidad psicosocial con relación a la inimputabilidad para hacer evidente que existen atenuantes de carácter social y cultural, tales como discriminación y exclusión, que ejercen influencia al momento de que el inimputable accede al sistema de justicia. Es decir, existe una condena de orden moral antes que un riguroso ejercicio jurídico.

Como resultado del análisis de tipo investigativo con relación a la inimputabilidad y la salud mental, en esta tesis también pretendo demostrar que la voluntad de comprender los trastornos mentales y generar legislaciones e instancias adecuadas, harían posible una readaptación social exitosa, lo que permitiría eventualmente evitar conductas violentas y antisociales.

Tan exhaustivamente como está analizada y sustentada la imputabilidad de la responsabilidad penal en favor de la justicia y el equilibrio social, tan exhaustivamente como debería estar también la inimputabilidad para garantizar que el acceso a la justicia sea de las mismas dimensiones para todos por igual.

En el caso específico de personas con discapacidad psicosocial, se deben atender los factores de orden clínico y las circunstancias del acto como ajenas a una convicción de alterar cierto pacto social u orden preestablecido. Esto desde luego es debatible desde el punto de vista penal, pero precisamente se apela a una revisión específica del caso de dichas personas con las particularidades del diagnóstico para, en primer lugar, entender la situación del inimputable como ser social y, segundo, una pena o medida de seguridad que garantice el cumplimiento de sus derechos humanos y sea modelo para sentar las bases de un sistema inclusivo con resultados específicos y transformadores para dicha población.

La antropología y la misma filosofía del derecho han demostrado cómo las formas de reinserción o readaptación social confirman el éxito o el fracaso de cualquier sistema jurídico. La sociedad es tan compleja y diacrónica, que aplicar leyes pragmáticas y positivistas, sólo apunta al fracaso de un método punitivo y sancionatorio que deriva en una disfunción legal.

La metodología que empleo en esta tesis es de tipo sociológica y analítica-sintética. Con el enfoque sociológico pretendo analizar el contexto en que se desenvuelven las personas con discapacidad para luego determinar la propia discapacidad psicosocial, que sería definida como una marginación estructural, histórica y cultural que permea en las bases del derecho penal cuando éstas acceden al sistema de justicia. Y con el análisis-síntesis me enfoco en cada una de las partes de mi objeto de investigación, para, con los resultados obtenidos, proponer en síntesis un modelo eficaz y moderno de acceso a la justicia priorizando los derechos humanos de los inimputables por discapacidad psicosocial.

Capítulo 1. CONCEPTOS

1.1. Imputabilidad e Inimputabilidad

En el derecho penal la imputabilidad es la capacidad de entender que se ha cometido un hecho ilícito y que el hecho constituye una sanción penal. En términos dogmáticos la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, es decir, que el sujeto es primero imputable para después ser culpable. Al ser de este modo, la imputabilidad está condicionada por la madurez y salud mental.

Para Reyes Echandía (1989):

Al fin de cuentas, el derecho penal es una regulación normativa de los comportamientos socialmente inadecuados, para señalarles unos efectos punitivos; pero no podría cumplir correctamente su misión si no estuviese en condiciones de distinguir entre los protagonistas de tales hechos, a los sujetos imputables de quienes no lo son. Sobre estas bases entendemos por imputabilidad la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esta comprensión.

Esa capacidad refleja un *modo de ser para un modo de actuar* y depende sustancialmente de características sicofísicas que tienen relación con la madurez mental y con la normalidad fisiológica y psicológica del individuo (...) (p. 41).

El no imputable o inimputable, entonces, no tendría la capacidad de actuar culpablemente, ya que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente el efecto de sus acciones y regular su conducta.

Para Carmona Castillo (1995):

En la enumeración de las causas de inimputabilidad (...) se habla de enfermedad mental, perturbación patológica de la actividad psíquica, enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, trastorno mental, debilidad mental, etc., queriendo con ello encontrar una

nomenclatura que abarque todas las posibles causas que traigan como consecuencia la correspondiente incapacidad de comprensión y/o determinación (p. 91).

Cuando se afirma que un sujeto imputable ha actuado de manera libre, porque tuvo la capacidad de entender que cometió un hecho ilícito, significa que la decisión no es un resultado causal, sino voluntario, aunque esté condicionado por factores que hayan influido en su decisión, es decir que aun sabiendo las consecuencias de lo que hacía lo realizó sin importarle las mismas. Por el contrario, en la declaración de inimputabilidad, se manifiesta que la decisión no ha sido el resultado de una voluntad libre, sino que intervinieron uno o varios factores que eliminaron su capacidad de autodeterminación.

En ambos casos, tanto en el supuesto de los imputables como de los inimputables se afirma la existencia de factores que condicionan la libertad de decisión y actuación.

Los requisitos y condiciones que se analizan en este trabajo de investigación respecto a la imputabilidad son las funciones psíquicas que intervienen en el proceso volitivo: afectividad, atención, conciencia, inteligencia, memoria, pensamiento, percepción y, desde luego, voluntad. La alteración de cualquiera de ellas puede afectar la declaración de imputabilidad.

Si dichas funciones están en condiciones operativas, el individuo percibe su entorno y los estímulos, por lo que ha valorado de forma adecuada el significado del acto con sus consecuencias, así como también pudo ser capaz de inhibirlo.

Cabe resaltar que el hecho de que una persona padezca un trastorno mental que derive en una discapacidad psicosocial, no significa que es automáticamente inimputable. Dicha figura depende de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto en el momento en que se cometió el hecho delictivo.

En México, corresponde al juez analizar las circunstancias en las que se dieron los hechos para proceder a la declaración de inimputable. Para ello, habrá que solicitar peritajes de tipo clínico con especialistas en salud mental. De esta forma deberían complementarse la ciencia médica y la ciencia penal para llegar a un resultado satisfactorio para el bien común.

Es pertinente aclarar que, si bien no toda la responsabilidad es del juez, la inimputabilidad para personas con trastorno psicosocial debe ser considerada como uno de los antecedentes más importantes para mejorar el sistema de justicia. Al no existir procedimientos científicos específicos para determinar los fenómenos psicopatológicos, la tarea asignada al perito no es sencilla, pero es aún más compleja para el juez, quien toma la decisión final.

Por otra parte, los resultados que arrojarían los dictámenes no serían necesariamente vinculantes para los jueces, sin embargo, las pericias darían un contexto valioso.

En el análisis de la imputabilidad se siguen criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos, por cuanto se trata de establecer estados psicopatológicos o anormalidades psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánico o de base biológica. También, se determina la existencia de trastornos, cuya causa no es orgánica o cuya base no es biológica o corporal, denominados trastornos de la conciencia (MORA, 2012).

En los distintos países las categorizaciones varían en cuanto a los trastornos mentales, pero siempre están en constante revisión.

En Argentina, por ejemplo, no es punible el que, en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia, no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones¹.

Mientras que en España se establece que está exento de responsabilidad penal el que, al tiempo de cometer la infracción, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Por su parte, el numeral 21 inciso 1 regula como una circunstancia atenuante, las causas anteriores cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos².

Para identificar las causas de los trastornos de personalidad o trastornos mentales, se deben tomar en cuenta muchos factores: desde la genética, alteraciones del sistema nervioso,

¹ Código Penal de Argentina. Vigente al año 2020 (Art. 34, inciso 1)

² Código Penal de España Vigente al año 2020 (Art. 20, inciso 1)

procesos de conducta y conocimiento, influencias emocionales, sociales e interpersonales hasta los factores de desarrollo del padecimiento en el momento dado del hecho delictivo.

La inimputabilidad de quien realiza el hecho supone la imposición de una medida de seguridad en tanto su actuar y la posible peligrosidad criminal, pero resulta imposible formular predicciones certeras de conducta humana, de tal forma que un pronóstico de conducta futura no parece efectivamente realizable para el derecho (ZIFFER, 2008).

A criterio de Cabello el concepto de peligrosidad involucra un pronóstico, pero también posee carácter diagnóstico, en cuanto, si bien la peligrosidad envuelve un juicio sobre elementos futuros, se obtiene mediante la valoración de elementos presentes (CABELLO, 1981).

En resumen, no todo inimputable es peligroso. La medida de seguridad no surge como una consecuencia automática de la comprobación de un hecho punible. Los sistemas penales reaccionan ante la probabilidad de delinquir en el futuro por parte de una persona que ya ha cometido un ilícito y que se declaró inimputable.

Para Urruela Mora (2009):

La única peligrosidad que efectivamente tiene relevancia de cara a la aplicación de medida de seguridad en supuestos de anomalía o alteración psíquica es la peligrosidad criminal, entendida como probabilidad (no mera posibilidad dada la gravedad de la intervención penal que con base en que la misma cabe llevar a cabo) de comisión de hechos delictivos en el futuro. La incidencia del concepto de peligrosidad criminal en el devenir de la medida de seguridad es de tal calado, que, cuando la peligrosidad criminal desaparece (como resultado del tratamiento o por remisión espontánea) debe decretarse inmediatamente el cese de toda medida de seguridad con independencia de la efectiva curación del sujeto (p.122).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se pronuncia respecto a la comprensión del sujeto del acto ilícito en la siguiente tesis:

Si en un procedimiento especial se considera al encausado como inimputable, eso se traduce o debe interpretarse en el sentido de que aquél no es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, es decir, que se encuentra impedido para comprender el carácter

ilícito del hecho que cometió, mas, en modo alguno implica la diversa afirmación de que el activo carece en absoluto de la facultad de actuar por sí mismo y de buscar obtener sus propios objetivos o fines, pues no es lo mismo padecer un trastorno mental que un desarrollo intelectual atrofiado o retardado; de manera que resulta insuficiente el solo hecho de que al quejoso se le haya declarado inimputable para estimar que, en los términos que refiere el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales (en cuanto de dicho precepto se deriva que aun cuando alguien vaya a ser considerado inimputable debe comprobarse la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado), no fue capaz de realizar la conducta ilícita descrita, pues, a lo sumo, no advirtió la trascendencia moral y social de ese acto, es decir, sólo estaba impedido para comprender que era ilícito el hecho que cometió³.

³ Datos de consulta: Tesis aislada III.1o.P.67 P, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1366, cuyo rubro es: INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR.. Registro digital: 179878. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179878>

Capítulo 2. SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL

2.1. Quiénes son los inimputables por discapacidad psicosocial

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad psicosocial “se refiere a las personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión”. Para el gobierno de México⁴, estos padecimientos serían: depresión, trastorno de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, Esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo y trastorno dual. Uno de los principales signos de alarma para este tipo de condición es el cambio radical de la personalidad, las costumbres y/o los hábitos.

En líneas generales:

Los determinantes de la salud mental y de los trastornos mentales incluyen no solo características individuales tales como la capacidad para gestionar nuestros pensamientos, emociones, comportamientos e interacciones con los demás, sino también factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, como las políticas nacionales, la protección social, el nivel de vida, las condiciones laborales o los apoyos sociales de la comunidad⁵.

Otros factores que pueden causar trastornos mentales son el estrés, la herencia genética, la alimentación, las infecciones perinatales y la exposición a riesgos ambientales.

Depresión

⁴ El sitio Gobierno de México, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, especifica en su portal la definición de la población en situación de discapacidad psicosocial. Recuperado en el año 2021 de: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial>

⁵ El sitio de la Organización Mundial de la Salud, en el apartado Trastornos Mentales, publicado el 28 de noviembre de 2019, especifica “¿Quiénes pueden presentar trastorno mentales?”. Recuperado en el año 2021 de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

La depresión es un trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración. Puede llegar a hacerse crónica o recurrente y dificultar sensiblemente el desempeño en el trabajo o la escuela y la capacidad para afrontar la vida diaria. En su forma más grave, puede conducir al suicidio.

La depresión se caracteriza por ser un “hundimiento vital” en el que se sufre en todo el ser, se sufre por vivir. El hecho de la depresión es universal, pero su manifestación sintomática es diferente en las diversas culturas. En occidente, la depresión constituye el fenómeno epidemiológico más importante, con tendencia a crecer. Podríamos decir que la frustración derivada del individualismo occidental lleva a la depresión, y ésta a la drogadicción. Estudiar, pues, la depresión nos permite comprender al hombre actual, desde su dimensión más frágil, como ser práctico y mortal.⁶

Trastorno de ansiedad

La ansiedad es un estado emocional displacentero que se acompaña de cambios somáticos y psíquicos, que puede presentarse como una reacción adaptativa, o como síntoma o síndrome que acompaña a diversos padecimientos médicos y psiquiátricos.

La ansiedad, estado emotivo y respuesta que surge cuando uno se halla expuesto a situaciones que impliquen peligro o amenaza, es una experiencia universal y cotidiana para todo ser humano. Es, además, una conducta que cumple una función esencialmente adaptativa. Ahora bien, la ansiedad puede ser también una conducta patológica, cuando, por la continuidad de las respuestas o la excesiva intensidad de las mismas, no se logra establecer el equilibrio entre el sujeto y los estímulos. Estamos, pues, ante un concepto complejo en el que existen implícitos diferentes significados. A ello ha contribuido el hecho de que la ansiedad es un tema abordado desde ámbitos disciplinarios muy diferentes (filosofía, biología, psicología, sociología, entre otros.) Pero especialmente esto ha sido favorecido por la pluralidad teórica de la psicología que lleva a cada teoría a proponer un modelo explicativo de la ansiedad. A pesar de ello, los progresos actuales sobre el conocimiento de los mecanismos de la ansiedad y sus consecuencias, permiten que se haya llegado al acuerdo de un concepto de ansiedad,

⁶ Aguirre Baztán, A. Antropología de la depresión. Publicado el 27 de septiembre de 2008. Recuperado en el año 2021 de: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/malestar/v8n3/02.pdf>

válido desde los distintos ámbitos disciplinarios y teóricos, como una forma de conducta compleja y multidimensional en la que existen componentes de respuesta fisiológicos, motores y subjetivo-cognitivos. Este patrón de conducta surge cuando un individuo se halla expuesto a estímulos interpretados como amenazantes, bien porque objetivamente lo sean, o porque él subjetivamente así lo vivencia.⁷

Psicosis

Las psicosis suelen ir acompañadas de alucinaciones (oír, ver o percibir algo que no existe) y delirios (ideas persistentes que no se ajustan a la realidad de las que el paciente está firmemente convencido, incluso cuando hay pruebas de lo contrario). Estos trastornos pueden dificultar que la persona trabaje o estudie con normalidad.

Trastorno bipolar

El trastorno bipolar, también conocido como trastorno afectivo bipolar (TAB) y antiguamente como psicosis maníaco-depresiva (PMD), es un conjunto de trastornos del ánimo que se caracteriza por fluctuaciones notorias en el humor, el pensamiento, el comportamiento, la energía y la capacidad de realizar actividades de la vida diaria.

El trastorno bipolar no es un estado de ánimo pasajero o un estado donde pueda pasarse de una emoción a otra en un corto lapso de tiempo. Este trastorno afecta al individuo durante meses o años por etapas, donde la calma y el comportamiento normal se intercala entre los episodios maníacos y la depresión.

La persona afectada por este trastorno alterna su estado de ánimo entre la manía o hipomanía —fase de alegría, exaltación, euforia y grandiosidad— y la depresión, con tristeza, inhibición e ideas de muerte.⁶

Se han definido cuatro tipos de trastorno bipolar de acuerdo con la severidad y alternancia de estados de ánimo en el tiempo: trastorno bipolar tipo I, trastorno bipolar tipo II, ciclotimia y trastorno bipolar inespecífico.

⁷ González Martínez, M. Aproximación al concepto de ansiedad en psicología: su carácter complejo y multidimensional. Recuperado en el año 2021 de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/69050/Aproximacion_al_concepto_de_ansiedad_en_.pdf;jsessionid=0CB86287A0BF456F508654D9112D9D9C?sequence=1

Esquizofrenia

La esquizofrenia es una psicosis, un tipo de enfermedad mental caracterizado por una distorsión del pensamiento, las percepciones, las emociones, el lenguaje, la conciencia de sí mismo y la conducta. Algunas de las experiencias más comunes son: alucinaciones, delirios, conducta extravagante, conducta desorganizada, discurso desorganizado: incoherente o no pertinente, alteraciones de las emociones: notable apatía o desconexión entre la emoción declarada y sus manifestaciones objetivas. La esquizofrenia afecta a más de 21 millones de personas en todo el mundo, pero no es tan común como muchos otros trastornos mentales. Es más frecuente en hombres (12 millones) que en mujeres (9 millones). Asimismo, los hombres desarrollan esquizofrenia generalmente a una edad más temprana. Se asocia a una discapacidad considerable y puede afectar al desempeño educativo y laboral.

La esquizofrenia es un trastorno mental grave que afecta a alrededor de 21 millones de personas de todo el mundo. Las psicosis, entre ellas la esquizofrenia, se caracterizan por anomalías del pensamiento, la percepción, las emociones, el lenguaje, la percepción del yo y la conducta. Las psicosis suelen ir acompañadas de alucinaciones (oír, ver o percibir algo que no existe) y delirios (ideas persistentes que no se ajustan a la realidad de las que el paciente está firmemente convencido, incluso cuando hay pruebas de lo contrario). Estos trastornos pueden dificultar que la persona trabaje o estudie con normalidad.

La estigmatización y la discriminación se pueden traducir en una falta de acceso a los servicios sociosanitarios. Además, hay un riesgo elevado de que no se respeten los derechos humanos de las personas afectadas, por ejemplo mediante su internamiento prolongado en centros psiquiátricos.

La esquizofrenia suele debutar al final de la adolescencia o el principio de la edad adulta. El tratamiento con fármacos y apoyo psicosocial es eficaz. Con un tratamiento adecuado y apoyo social, los pacientes pueden llevar una vida productiva e integrarse en la sociedad. La facilitación de la vivienda asistida, las subvenciones para la vivienda y las ayudas para la inserción laboral son medidas de apoyo para que las personas que padecen trastornos mentales graves, como la esquizofrenia, vayan superando etapas en su rehabilitación y superen los obstáculos que les dificultan encontrar y mantener un empleo y una vivienda⁸.

⁸ El sitio de la Organización Mundial de la Salud, en el apartado Trastornos Mentales, publicado el 28 de noviembre de 2019, especifica la definición para “Esquizofrenia y otras psicosis”. Recuperado en el año 2021 de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

Trastorno esquizo-afectivo

El trastorno esquizoafectivo es una combinación de síntomas de la esquizofrenia y los trastornos del estado de ánimo, como la depresión o el trastorno bipolar. Los síntomas pueden ocurrir al mismo tiempo o en diferentes momentos. Los ciclos de síntomas agudos suelen estar seguidos de períodos de mejora. Incluyen delirios, alucinaciones, episodios de depresión y episodios maníacos de mucha energía. Las personas con esta afección generalmente mejoran con una combinación de medicamentos y psicoterapia.

Trastorno dual

Se denomina patología dual a la convergencia de un trastorno de adicciones y un trastorno psiquiátrico en un individuo. Estos pacientes presentan una mayor gravedad clínicamente y socialmente. Individualmente sufren una marginación, desempleo y más conductas agresivas que los individuos que solo sufren una patología. La patología dual no es situación excepcional ya que tiene una condición epidemiológica considerable.

Para Cano (2016):

¿Los farmacodependientes son inimputables?, se pregunta Javier Saldaña; de esto podemos desprender que, a pesar de que los farmacodependientes forman parte de la especie de personas que padecen una enfermedad relacionada con sus facultades mentales, no son consideradas para el Código Penal como inimputables.

Esto se desprende del artículo 67 de dicho ordenamiento que establece lo siguiente: “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente”.

Las neurociencias y su indiscutible avance expresan que una primera teoría, modelo de factores comunes, indica que ciertos trastornos psiquiátricos y la dependencia constituyen dos manifestaciones sintomatológicas de un mismo proceso de base, con componentes genéticos y neurobiológicos (vulnerabilidad) similares.

Una segunda hipótesis, modelo de alteración psiquiátrica secundaria al consumo de sustancias, se basa en que la administración de drogas provoca cambios neuroadaptativos que llevarían a un trastorno psiquiátrico.

Una hipótesis que concilia las dos primeras propuestas, modelo de consumo de sustancias secundario a una alteración psiquiátrica,

propone que las drogas intentan revertir las anomalías basales de la patología psiquiátrica o provocadas como consecuencia del consumo continuo de drogas de abuso.

El modelo bidireccional se basa en que cada uno de los trastornos puede incrementar la vulnerabilidad del otro.

Una última hipótesis se basa en un modelo de independencia biológica entre el trastorno por uso de sustancias y el otro trastorno psiquiátrico.

Si se trata de un internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Es importante mencionar que el farmacodependiente no puede ser considerado inimputable, ya que a pesar de que el sujeto sea dependiente de alguna sustancia psicotrópica, no ha perdido su capacidad de identificar la sanción consignada en la normativa penal. Empleando lo señalado anteriormente, los farmacodependientes sí conocen las normas que les imponen respetar los valores jurídicamente tutelados en los ordenamientos penales y por tanto se encuentran posibilitados para razonar sobre su proceder intencional (p.87).

Estas psicopatologías no son de ninguna manera el antecedente de una tendencia criminal *per se*, conocerlas permite entender las razones del delito, y resulta indispensable su definición y su relación con el espectro social en términos jurídicos.

La OMS ha pedido reiteradas veces a los gobiernos, visibilizar las necesidades de dicha población, a través de:

- Reconocer la vulnerabilidad de este grupo e incluirlo en todas las iniciativas de desarrollo.
- Ampliar los servicios de salud mental en la atención primaria.
- Incluir a esas personas en programas generadores de ingresos y proporcionarles beneficios sociales y relacionados con su discapacidad.
- Involucrarlas en la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo.
- Incorporar la protección de sus derechos humanos en las políticas y legislaciones nacionales.

- Incluir a los niños y adolescentes con discapacidad mental y psicosocial en los programas educativos.
- Mejorar los servicios sociales para las personas con este tipo de discapacidad.

Las personas inimputables por discapacidad psicosocial necesitan y requieren atención especializada acorde a sus características específicas, que limitan su capacidad de conducirse de manera independiente por lo que, tanto en la normatividad nacional e internacional, se ha reconocido que su atención implica necesariamente proveer de las condiciones necesarias que favorezcan los ajustes normativos de operación e infraestructura que permitan alcanzar un nivel óptimo de funcionamiento y de disminución de sus limitaciones para su vida cotidiana, evitando su discriminación y vulnerabilidad.

La discapacidad en general se refiere a aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁹.

La discapacidad psicosocial es aquella que padecen personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión¹⁰.

La inimputabilidad, es un concepto jurídico que conlleva la ausencia de capacidad para conocer el alcance de los propios actos, por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas (GARCA, 1981). Esta es resultado de una valoración jurisdiccional.

En la normatividad nacional e internacional se ha hecho especial reconocimiento al derecho a la salud de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, ante quienes el Estado tiene la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para que vivan con dignidad y sin discriminación.

⁹ Art. 1º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU. 2007.

¹⁰ Plan de acción sobre salud mental 2013-2020, Organización Mundial de la Salud, 2013, p.43.

Las personas en internamiento con discapacidad psicosocial y aquellos declarados inimputables se encuentran en centros penitenciarios tanto estatales como federales, destacándose que el mayor número de ellos se ubican en las instituciones estatales.

Las violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial en los centros de reclusión han sido identificadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los diversos documentos que se han formulado, que refieren este tema en 69 Recomendaciones, una Recomendación General y 3 Informes Especiales en los cuales se reiteran acciones y omisiones que afectan a este grupo de población, entre las que se destacan:

- Falta de un marco normativo acorde con los estándares internacionales que permita otorgar ajustes razonables o medidas de compensación jurídica aplicables a este grupo, lo cual los convierte en víctimas de maltrato y discriminación.
- Ausencia de personal especializado para proporcionar atención técnica.
- Inadecuada clasificación atendiendo a las características especiales y de vulnerabilidad de las personas con discapacidad psicosocial, ubicándolas en ocasiones en áreas donde se localizan personas con enfermedades infecto-contagiosas y en condiciones insalubres.
- Desabasto de medicamentos, material de curación y equipo médico, así como limitación en el acceso a servicios básicos como agua, luz eléctrica y ventilación, en áreas específicas para la atención y rehabilitación de internos con discapacidad psicosocial.
- Falta de vigilancia y control de situaciones de convivencia de los discapacitados psicosociales con el resto de la población interna, que provoca victimización, abuso físico, sexual y psicológico.
- Carencia de programas específicos de tratamiento psiquiátrico.
- Inexistencia de expedientes clínicos, que impiden el acceso a un tratamiento en consonancia a sus padecimientos encaminado a su recuperación y que, en el caso de quienes han sido declarados inimputables, violenta el derecho a la seguridad jurídica.

- Inadecuado control y seguimiento para evaluar periódicamente el estado procesal y, en su caso, de la medida de seguridad impuesta¹¹.

Datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) señalan que en México más de cinco millones de personas viven con discapacidad, de las cuales 8.5% tiene discapacidad psicosocial e intelectual.

Por otro lado, el presupuesto asignado a la atención de salud mental representa únicamente el 2% del presupuesto de salud nacional, del cual el 80% se destina a la atención que proporcionan los hospitales psiquiátricos¹². La OMS ha señalado que la proporción del presupuesto general destinada a salud mental debería estar comprendida entre el 5 y el 15 por ciento, por lo que la mayoría de los países en el mundo, especialmente en aquellos que estén por debajo del 2% necesitan aumentar considerablemente el gasto en salud mental. Esto no significa simplemente aumentar el gasto, sino de invertirlo en servicios y apoyos que garanticen una atención a la salud mental integral, participativa, preventiva, continua y en la que se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a vivir en comunidad.

Las cifras históricas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (al 2016)¹³ demostraron que la probabilidad de que las personas con discapacidad psicosocial cometan algún delito y tengan que enfrentar al sistema de justicia penal es mayor que entre la población general. Esto tendría razón de ser a partir del desconocimiento o incompreensión en torno a la discapacidad, particularmente el caso de la discapacidad psicosocial, dado que ésta representa una de las menos entendidas y más estigmatizadas. No sólo eso, una vez en el sistema su condición es especialmente vulnerable, tanto por los estereotipos y prejuicios como por la falta de una adecuada capacitación de los actores involucrados en el sistema de justicia penal: policías, agentes del ministerio público, defensores, jueces, custodios y funcionarios en general. Es decir, la figura de inimputabilidad estaría permeada, por las

¹¹ Extraído del Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL E INIMPUTABLES EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA en el año 2015, por lo que las cifras pudieron haberse modificado. Recuperado en el año 2020 del apartado “Personas con Discapacidad Psicosocial”: <https://www.cndh.org.mx/>

¹²Informe sobre el Sistema de Salud Mental en México. Secretaría de Salud México. Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud. Año 2011. Recuperado en el año 2020 en: www.who.int/mental_health/who_aims_country_reports/who_aims_report_mexico_es.pdf

¹³Recuperado 2020 en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_010.pdf

especificaciones legales de dicha figura como se plantea en el primer capítulo y por una serie de factores de orden social y cultural que impiden las probabilidades de garantizar el acceso a la justicia de forma eficaz, con las particulares necesidades de dicho segmento.

A los prejuicios y a la falta de capacitación, hay que sumar la existencia de una legislación penal discriminatoria que considera a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual como “incapaces” de ser responsables, manejar sus propios asuntos y tomar decisiones sobre su vida.

Así, cuando a una persona con discapacidad psicosocial se le acusa de haber cometido un delito, puede ser detenida, procesada y sentenciada como inimputable según el Código Penal Federal en el Artículo 15, fracción VII:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

La inimputabilidad por motivos de discapacidad psicosocial e intelectual es una de las causas de exclusión de responsabilidad penal que, como señala el Código Penal Federal, se deriva de la incapacidad de entender el carácter antijurídico de la conducta y de conducirse autónomamente.

Así, si una persona es declarada inimputable, entonces se le considera social pero no penalmente responsable y ello conlleva a la negación de su derecho a un debido proceso y a las garantías que son aplicables a todo acusado. Igualmente, la declaración de inimputabilidad se traduce en la práctica, en la pérdida de la capacidad jurídica del acusado.

Lo anterior demuestra que en la legislación actual se sigue confundiendo la capacidad mental, definida como la aptitud de una persona para tomar decisiones, con el concepto de capacidad jurídica, que es aquella de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercerlos. Esta confusión tiene como principal consecuencia que cuando se considera que una persona tiene una “aptitud deficiente” para adoptar decisiones, como resultado de una

discapacidad intelectual o psicosocial, se le anula su capacidad jurídica, se le impide su participación en el juicio y la misma queda restringida a los actos de un tercero.

El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sustentado que:

[...] la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La primera es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ambientales y sociales.¹⁴

De esto se desprende que el hecho de que una persona tenga una discapacidad psicosocial no puede utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica. El hacerlo implica una violación a sus derechos y una discriminación basada en su condición. No sólo eso, cuando una persona es declarada inimputable, a través de un dictamen médico forense, se asume de inmediato su incapacidad para decidir y se le niegan derechos básicos como elegir libremente a su defensa, la posibilidad de rendir su declaración y de ejercitar contradicción respecto de las acusaciones sostenidas en su contra, y la posibilidad de apelar a la sentencia, entre otros.

El modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas, es decir, de pensar que las personas con discapacidad requieren de otro individuo para que tome decisiones por ellas, a un nuevo paradigma sustentado en la provisión de apoyos para la toma de decisiones.

Tribunales internacionales han resuelto que las restricciones a la capacidad jurídica constituyen una seria intervención en la vida privada de las personas con discapacidad, además de ser el contexto en que se han producido históricamente severas violaciones a sus

¹⁴ Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus observaciones generales sobre el artículo 12 de la CDPD, *op.cit.*

derechos en vez de lograr el propósito fundamental de protección para el cual fueron creadas (FERNÁNDEZ, 2010).

En México, las personas en internamiento con discapacidad psicosocial y aquellos declarados inimputables se encuentran en centros penitenciarios tanto estatales como federales, destacándose que el mayor número de ellos se ubican en las instituciones estatales. En el Sistema Penitenciario Nacional prevalece una persistente violación principalmente al derecho a la protección de la salud de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, al no existir políticas públicas enfocadas a la prevención, identificación, diagnóstico y tratamiento oportuno, con calidad y calidez que este grupo de población requiere, dada su especial condición de vulnerabilidad, reconocida en la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos lo que hace evidente que los centros de reclusión penitenciaria no son las instancias adecuadas para proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de esta población.

Con base en el análisis del capítulo que concluye y para abrir el siguiente, parece pertinente la cita de García Ramírez (2002):

He aquí, pues, a los inimputables. Fueron “pecadores”, hace siglos, quemados en hogueras por diversos cargos: desde el delito común hasta la “hechicería”. Luego llegaron a ser “enfermos”, sencillamente, sin color moral ni rótulo de pecado: sólo enfermos irresponsables.

Poblaron los manicomios, pero también las prisiones. Los penitenciaristas clásicos, que se esmeraron en renovar las cárceles, guiados por la filantropía, hallaron a sanos y enfermos, hombres y mujeres, criminales y simples deudores, niños y viejos, en promiscuidad completa. Era la “prisión cloaca”, antes de las colosales penitenciarías en que se recluía a los delincuentes en celdas individuales, bajo regla de absoluto silencio. En este género de instituciones quedaron aprisionados también muchos enfermos mentales; de ellos saldrían, alienados, otros que ingresaron sanos. Hoy, con todas las modificaciones que los siglos han introducido, a menudo ocurre lo mismo.

2.2. Discapacidad psicosocial y Derechos Humanos

El cambio de paradigma que introduce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵ fue históricamente transformador con relación a las personas que presentan una discapacidad mental o psicosocial, a las que por primera vez un instrumento jurídico no sólo reconoce, sino que distingue y diferencia de las personas que presentan otro tipo de discapacidad: física, sensorial, y en particular, intelectual.

Hasta entonces sucedía que las personas con discapacidad eran consideradas “enfermas mentales”, y así, quedaban enmarcadas de manera inespecífica dentro de una amplia categoría, a veces denominada “discapacidad mental” y otras “discapacidad intelectual”, que indiferenciadamente agrupaba a ambas.

El reconocimiento por la Convención de que las personas con “enfermedades mentales” ahora son personas con discapacidad mental o discapacidad psicosocial –cuyas características, manifestaciones y requerimientos son distintos de los otros tipos de discapacidad– se considera uno de los grandes logros, en muchos sentidos, de este revolucionario instrumento internacional. Dicho reconocimiento lleva implícita la obligación jurídica para los Estados de adoptar las medidas necesarias con el fin de satisfacer el propósito último del tratado, esto es, que al igual que el resto de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, las personas con discapacidad mental gocen y ejerzan todos los derechos en condiciones de igualdad con las demás personas.

Desde la concepción de los locos como seres poseídos por fuerzas y poderes sobrenaturales hasta la asociación de los trastornos mentales con pecados, vicios y crímenes, estas conductas han sido consideradas como desviaciones, y quienes las presentan, han sido señalados como un peligro tanto para sí mismos como para la sociedad.

¹⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/106, durante su sexagésimo primer periodo de sesiones en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Recuperado en el año 2020 de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Según Mercedes Torres Lagarde (2010): Para que México logre una efectiva promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, es necesario llevar a cabo reformas legales transversales en materia de salud, educación, trabajo, leyes específicas de salud mental y leyes generales de discapacidad, entre otras. Crear planes, programas y políticas públicas en la materia, y que dichas reformas sean acordes con lo establecido en las convenciones y disposiciones internacionales de derechos humanos (p.26).

La SCJN se pronuncia de manera efectiva en la siguiente tesis:

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se

agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia¹⁶.

2.2.1. Instrumentos específicos en Derechos Humanos con relación a la salud mental

La protección que se otorga a la población con discapacidad psicosocial a nivel internacional y regional ha ido evolucionando con el paso del tiempo, y tanto la ONU como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), han formulado diversos instrumentos jurídicos que se pueden utilizar como base para transformar la realidad de las personas con discapacidad.

¹⁶ Datos de consulta: Tesis aislada I.9o.P.1 CS (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080, cuyo rubro es: MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.. Registro digital: 2022368.

Por ello, a continuación, se hará una breve descripción analítica y cronológica de los instrumentos internacionales de mayor relevancia para promover y proteger derechos. Es importante saber que estos instrumentos son anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es decir, se ha hecho un esfuerzo a través del tiempo, y desde hace varios años, para sentar las bases del trato social y jurídico con relación a las personas con discapacidad psicosocial.

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷ constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los seres humanos.

Dichos ordenamientos son la base para la elaboración de otros instrumentos de naturaleza temática o específica, entre los que se cuentan aquellos en materia de salud mental y atención a las personas con discapacidad mental y psicosocial.

Declaración sobre los Derechos del Retrasado Mental (sic) (1971). Si bien hace uso de un vocablo *per se* discriminatorio, fue uno de los primeros instrumentos en la materia que reconoce que las personas con discapacidad mental tienen los mismos derechos que otros seres humanos y que éstos no pueden ser restringidos arbitrariamente.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984). Es Instrumento esencial que protege la salud física y mental de las personas con discapacidad mental que se encuentran bajo la protección estatal. Es decir, cuando dichos actos sean cometidos por, a instancias de, o con el consentimiento o anuencia de una o un funcionario público o de otra persona que actúa de manera oficial. Este

¹⁷ Resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son instrumentos internacionales vinculantes.

instrumento estipula que la falta de recursos financieros y profesionales no constituye una excusa para el trato inhumano y degradante de ser humano alguno.

Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (1990). Es la piedra angular en torno a la cual deben girar los recursos, tratamientos, atención y servicios prestados a este sector de la población. El nuevo modelo comunitario y social que promueve, en el que todos los servicios deben prestarse integrados y basados en la comunidad, permite un acercamiento distinto a la discapacidad mental.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (1991). Han sido considerados como las directrices internacionales más completas y detalladas en la materia, y establecen las formas y procedimientos bajo los cuales se evalúa a los sistemas de salud mental nacionales. Comúnmente los Principios se han utilizado para interpretar las normas generales de derechos humanos aplicables a la salud mental.

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993). Si bien únicamente constituyen directrices (no vinculantes) para garantizar los derechos y libertades fundamentales previstos en los tratados relacionados con las personas con discapacidad, su importancia radica en que hacen hincapié en la participación que deben tener las personas con discapacidad y sus familias en la elaboración, seguimiento, supervisión y ejecución de planes, programas, políticas, servicios, leyes y todo lo relacionado con estos temas.

Guías de la OMS para la Promoción de los Derechos de las Personas con Trastornos Mentales (1996). Proponen lineamientos de importancia esencial tendientes a evaluar los programas estatales materia de salud mental, haciendo especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad mental institucionalizadas.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999). Primer tratado regional que reconoce, promueve y protege los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, recalcando la importancia que tiene la integración e inclusión social.

Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental (2001), sobre la emisión de recomendaciones en torno a la protección de los derechos de las personas con discapacidad mental por parte de autoridades, familiares y las mismas.

Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación (2006). Es una guía comparativa a nivel internacional que permite estudiar la realidad y abordajes en la materia en distintos países.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), que su importancia se abordará más adelante en esta investigación.

En resumen, los instrumentos internacionales y regionales antes mencionados abordan el tema de la salud mental y constituyen valiosas herramientas para promover el reconocimiento, respeto y acceso efectivo al goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mental o psicosocial y de las personas usuarias de los servicios de salud mental en condiciones de igualdad con las demás personas.

Estas normativas, así como las acciones emprendidas por la comunidad internacional de derechos humanos preocupada por el grupo social de las personas con discapacidad mental, han impulsado importantes experiencias para la transformación de los modelos de atención, que mayoritariamente se orientan a la descentralización de los servicios de salud mental a través de mecanismos comunitarios como la promoción y protección del derecho a vivir y a recibir atención a la salud en la comunidad.

Este recorrido por legislar, señalar y transformar la situación de las personas con discapacidad, ha sido motivado por el esfuerzo de una gran comunidad internacional, en aras de cambiar los modelos tradicionales de atención: el modelo de internamiento y aislamiento y la privación de la libertad de persona con discapacidad alguna e independientemente del tipo de discapacidad que la caracterice.

En resumen, actualmente la población con padecimientos mentales goza o debería gozar a plenitud sus derechos, primordialmente en el ámbito de la salud, para después, encontrar las intersecciones en el ámbito legal. Y en el caso de las personas con discapacidad psicosocial o inimputables, estos dos esquemas de atención deberían ser indivisibles durante

todo el proceso de acceso a la justicia o reinserción social. Garantizando así, en términos sociales, la reincidencia; y en términos éticos y políticos el avance hacia una sociedad determinada por el derecho.

Por ser una extensa lista de derechos, que se puede consultar completamente en *Salud Mental y Desarrollo*¹⁸ de Naciones Unidas, en esta investigación nos avocaremos a una lista de los más precisos con relación a nuestro objeto de estudio:

- Derecho a la mejor atención posible en materia de salud mental. Ésta será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.
- Un trato humanitario, con observancia y respeto pleno a su dignidad como persona.
- Derecho a no ser explotado económicamente y sexualmente.
- Derecho a no sufrir cualquier maltrato físico o cualquier otro que sea degradante.
- Derecho a no ser discriminado por sufrir una enfermedad mental.
- Derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Derecho a una defensa legal para el cuidado de su persona y de sus bienes.
- Derecho a vivir y trabajar, en la medida de lo posible, en comunidad.
- Derecho que tienen las personas enfermas mentales para que se respete su intimidad.
- 10. Derecho que han de tener a que cualquier información sobre su enfermedad sea tratada con absoluta confidencialidad.
- Derecho que todo paciente tiene a un tratamiento adecuado a sus antecedentes culturales.
- Atención especial a los derechos de los menores.
- Toda persona que padezca alguna enfermedad mental tendrá derecho a vivir y a trabajar, en la medida de lo posible en la comunidad.
- Ninguna persona será forzada a someterse a un examen médico con objeto de determinar si padece o no una enfermedad mental.

¹⁸ Recuperado en el año 2020: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/salud-mental-y-desarrollo.html>

- Derecho a la información.
- Toda persona tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible.
- El tratamiento médico se apegará siempre a lo dispuesto en las normas de ética pertinentes a los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas a nivel internacional.
- El enfermo mental tendrá derecho a la medicación, la cual responderá a las necesidades fundamentales de salud del paciente.
- No se podrá suministrar ningún tratamiento a ningún paciente sin su consentimiento previo e informado.
- No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio posible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a un tercero.
- Nunca podrá aplicarse la esterilización como tratamiento a la enfermedad mental.
- La persona que padece una enfermedad mental podrá ser sometida a un procedimiento médico u operación quirúrgica importante únicamente cuando lo autorice la legislación nacional, cuando se considere que ello es lo que más conviene a las necesidades de salud del paciente y cuando el paciente dé su consentimiento informado, salvo que, cuando no esté en condiciones de dar ese consentimiento, sólo se autorizará el procedimiento o la operación después de practicarse un examen independiente.
- No se someterá nunca a tratamientos sicoquirúrgicos u otros tratamientos irreversibles o que modifican la integridad de la persona a pacientes involuntarios de una institución psiquiátrica.
- No se someterá a ensayos clínicos ni a tratamientos experimentales a ningún paciente sin su consentimiento informado, excepto cuando el paciente esté incapacitado para dar su consentimiento informado, en cuyo caso podrá ser sometido a un ensayo clínico o a un tratamiento experimental con la aprobación de un órgano de revisión competente e independiente que haya sido establecido específicamente con ese propósito.

- Toda persona recluida en una institución psiquiátrica será informada lo antes posible de los derechos que le corresponden de conformidad con estos principios y en virtud de la legislación nacional.
- Mientras el paciente no esté en condiciones de comprender sus derechos, éstos serán comunicados a su representante legal. De no tenerlo, a la persona o personas que estén capacitadas para hacerlo y deseen hacerlo.
- El principio 13 establece lo siguiente: Todo paciente de una institución psiquiátrica tendrá, en particular, el derecho a ser plenamente respetado por cuanto se refiere a su:
 - a) reconocimiento en todas partes como persona ante la ley; b) a la vida privada; c) libertad de comunicación, que incluye la libertad de comunicarse con otras personas que estén dentro de la institución; libertad de enviar y recibir comunicaciones privadas sin censura; libertad de recibir, en privado, visitas de un asesor o representante personal y, en todo momento apropiado, de otros visitantes; y libertad de acceso a los servicios postales y telefónicos, y a la prensa, la radio y la televisión; igualmente toda persona tiene derecho a la libertad religiosa.
- En este mismo principio se establece: El medio ambiente y las condiciones de vida en las instituciones psiquiátricas deberán aproximarse, en la mayor medida posible, a las condiciones de la vida normal de las personas de edad similar e incluirán: a) instalaciones para actividades de recreo y esparcimiento; b) instalaciones educativas; c) instalaciones para adquirir o recibir artículos esenciales para la vida diaria, el esparcimiento y la comunicación; d) instalaciones, y el estímulo correspondiente para utilizarlas, que permitan a los pacientes emprender ocupaciones activas adoptadas a sus antecedentes sociales y culturales y que permitan aplicar medidas apropiadas de rehabilitación para promover su reintegración en la comunidad. Tales medidas comprenderán servicios de orientación vocacional, capacitación vocacional y colocación laboral que permitan a los pacientes obtener o mantener un empleo en la comunidad.
- Bajo ninguna circunstancia podrá el paciente ser sometido a trabajos forzados. En la medida de lo posible el paciente tendrá derecho a elegir el trabajo.

- El trabajo de un paciente en una institución psiquiátrica no será objeto de explotación. Todo paciente tendrá derecho a recibir por un trabajo la misma remuneración que por un trabajo igual, de conformidad con las leyes o las costumbres nacionales, se pagaría a una persona que no sea paciente. Todo paciente tendrá derecho, en cualquier caso, a recibir una proporción equitativa de la remuneración que la institución psiquiátrica perciba por su trabajo.
- Por lo que a los recursos que las instituciones psiquiátricas deben tener, éstas contarán con: a) personal médico y otros profesionales calificados en número suficiente y locales suficientes, para proporcionar al paciente la intimidad necesaria y un programa de terapia apropiada y activa; b) equipo de diagnóstico terapéutico para los pacientes; c) atención profesional adecuada; d) tratamiento adecuado, regular y completo, incluido el suministro de medicamentos.
- Lo relativo a la admisión está regulado en el principio 15, y ahí encontramos lo siguiente: a) cuando una persona necesite tratamiento en una institución psiquiátrica, se hará todo lo posible por evitar una admisión involuntaria; b) todo paciente que no haya sido admitido involuntariamente tendrá derecho a abandonar la institución psiquiátrica en cualquier momento como paciente involuntario.
- En los casos de admisión voluntaria o involuntaria, y en la revisión de los expedientes, el enfermo mental tendrá en todo tiempo el derecho de acudir ante el órgano de revisión cuyo funcionamiento se encuentra establecido en el principio 17 y del que destacamos sólo lo siguiente: a) el órgano de revisión será un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la legislación nacional, que actuará de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación nacional. Al formular sus decisiones, contará con la asistencia de uno o más profesionales de salud mental calificados e independientes y tendrá presente su asesoramiento; b) todo paciente involuntario tendrá derecho a solicitar al órgano de revisión que se le dé de alta o que se le considere como paciente voluntario a intervalos razonables prescritos por la legislación nacional.
- En el sentido anterior, también el enfermo mental cuenta con una serie de garantías procesales que han de ser observadas para la salvaguarda de sus derechos. De este modo encontramos los siguientes: a) el paciente tendrá derecho a designar a un

defensor para que lo represente en su calidad de paciente o incluso para que lo represente en todo procedimiento de queja o apelación. Si el paciente no cuenta con este servicio, se pondrá a su disposición un defensor sin cargo alguno, en la medida en la que el paciente carezca de medios suficientes para pagar; b) tendrá derecho, de ser necesario, a un intérprete; c) el paciente y su defensor podrán presentar y solicitar en cualquier audiencia un dictamen independiente sobre su salud mental y cualesquier otros informes y pruebas orales, escritas y de otra índole que sean pertinentes y admisibles; d) se proporcionará al paciente y a su defensor copia del expediente y de todo informe o documento que deba presentarse, salvo en casos especiales en que se considere que la revelación de determinada información perjudicare gravemente la salud del paciente o ponga en peligro la seguridad de terceros; e) el paciente y su representante personal y defensor tendrá derecho a asistir personalmente a la audiencia y a participar y ser oídos en ella; f) si el paciente o su representante personal o defensor solicitan la presencia de una determinada persona en la audiencia, se admitirá a esa persona, a menos que se considere que su presencia perjudica la salud del paciente; g) en toda decisión relativa a si la audiencia o cualquier parte de ella será pública o privada, y si podrá informarse públicamente de ella, se tendrá en plena consideración los deseos del paciente, la necesidad de respetar su vida privada y la de otras personas, y la necesidad de impedir que cause un perjuicio grave a la salud del paciente o de no poner en peligro la seguridad de terceros; h) la decisión adoptada en una audiencia y las razones de ella se expresarán por escrito. Se proporcionará copia al paciente y a su representante personal y defensor.

- Las personas que hayan cometido algún delito o que hayan sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen alguna enfermedad mental, tendrán los siguientes derechos: a) recibir la mayor atención posible de salud mental; b) la legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a una autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.

- En materia de quejas, todo paciente o ex paciente tendrá derecho a presentar una queja conforme a los procedimientos que especifique la legislación nacional.

2.3. Actualidad en México de los inimputables por discapacidad psicosocial

En México, la principal razón por la que las personas con discapacidad psicosocial no ven respetados sus derechos es la insuficiencia del marco legislativo, es decir, para los inimputables por dichas características no se contemplan las legislaciones vigentes (locales, nacionales e internacionales) en derechos humanos, y, de primera instancia, su procedimiento legal se limita a la decisión de un juez que no cuenta con otros elementos más que los que brinda la naturaleza de la pena. De esta forma, las prácticas institucionales resultan inadecuadas para garantizar la defensa y protección de su integridad como seres humanos.

Se puede observar que dentro de las circunstancias más graves a las que se enfrentan las personas con discapacidad psicosocial cuando son sometidas a un proceso penal por ser acusadas de la comisión de un delito son la falta de apoyos suficientes durante los procedimientos administrativos y/o judiciales. Lo anterior viola su acceso a la justicia al no contrarrestar de forma efectiva los obstáculos y barreras del entorno, tanto a nivel de infraestructura física y normativa, de información y comunicaciones, como de actitudes. Más bien se tratan de actitudes y normativas de corte proteccionista que en resumidas cuentas les despoja del carácter de sujetos procesales para tratarlos como objetos de tratamiento procesal.

En 2016, la CNDH emitió una recomendación respecto a la situación de la población con discapacidad psicosocial. Y a pesar de ello, la situación no mejoró en condiciones “normales”, menos aún se puede pensar que haya existido algún avance durante la crisis sanitaria por pandemia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) da a conocer el Pronunciamiento sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República

Mexicana, al tiempo que manifiesta su inquietud respecto de la vulneración a los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales en centros de reclusión.

La CNDH ha evidenciado en reiteradas ocasiones la urgencia de atención y cuidado especializado que demanda esta población, debido a sus necesidades específicas, lo que implica el desarrollo de ajustes normativos, de operación e infraestructura encaminados a favorecer el alcance de un mejor nivel de funcionamiento y de disminución de sus limitaciones, evitando con ello condiciones de discriminación, estigma y exclusión.

Lo anterior, en virtud de considerar la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad social e inimputables, quienes requieren de una atención especializada, identificando por ello la necesidad de emitir este Pronunciamiento como parte de las acciones que la CNDH realiza para contribuir a que la observancia de dichos derechos se traduzca en establecimiento de políticas públicas de respeto y trato humano para esa población.

Es importante destacar que el Sistema Penitenciario Nacional registró, a octubre del año próximo pasado, 4,476 internos con padecimientos mentales en los centros penitenciarios del país, de los cuales 1,054 fueron declarados inimputables y 3,422 considerados con discapacidad psicosocial.

De acuerdo con los datos obtenidos en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2014, se advirtieron muchas situaciones que vulneran los derechos de estas personas internas, entre las que destacan maltrato, discriminación, falta de condiciones de estancia digna y de atención especializada, inadecuada clasificación, inexistencia de unidades psiquiátricas específicas e inobservancia de los estándares de especial protección previstos en las normatividades nacional e internacional en materia de derechos humanos.

La violación de los derechos humanos de las personas que viven con discapacidad psicosocial ha motivado la elaboración de instrumentos vinculantes para los Estados Parte de la ONU, con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y el respeto de su dignidad inherente.

En este documento se incluyen criterios señalados en las “Reglas Mandela”, sobre el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, que de manera puntual precisan la condición de las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental, señalando que éstos deben estar atendidos dentro del sector salud, así como la importancia de que ese

sector proporcione el tratamiento psiquiátrico necesario a todos los internos que lo necesiten.

Por ello, este Organismo Nacional destaca, en congruencia con los instrumentos internacionales y normas nacionales, que las personas con discapacidad psicosocial deben ser atendidas por personal de salud en centros especializados, con el fin de evitar se agrave su condición en reclusión.¹⁹

El artículo 13 de la CDPD obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás y gozando de las mismas garantías judiciales. Para tal efecto, la misma CDPD exige la realización de ajustes razonables y de procedimientos adecuados a través de los cuales se garantice la participación plena en los procesos judiciales ya sea como testigos, víctimas o imputados.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

A pesar de las obligaciones contraídas a través de la ratificación de este instrumento²⁰, en el sistema de justicia mexicano siguen prevaleciendo ordenamientos normativos y prácticas judiciales que atentan contra los derechos de las personas con discapacidad. Un ejemplo de lo anterior se da claramente en el ámbito penal donde la normativa existente les despoja del carácter de sujetos procesales para tratarlos como objetos de tratamiento procesal.

¹⁹ Pronunciamiento sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana *op.cit*

²⁰ El estado mexicano ratificó la CDPD el 17 de diciembre del 2007.

Otro problema identificado a lo largo del proceso penal al que se enfrentan las personas con discapacidad es la falta de un adecuado instrumento de verificación y de reconocimiento oportuno de la discapacidad psicosocial en las etapas más tempranas del proceso.

En México los Servicios de Atención Psiquiátrica dependientes de la Secretaría de Salud Federal son los encargados de hacer los dictámenes y peritajes solicitados por la autoridad judicial o sistema de justicia, cuando lo consideren pertinente. En el período de un año reciben alrededor de 1915 solicitudes, de las cuales, 1,493 van dirigidas a un solo Hospital (Fray Bernardino de Álvarez). El 30%, aproximadamente, es decir 450, tienen que ver con la justicia penal²¹.

En este hospital el departamento de psiquiatría y psicología forense, encargado de hacer estas valoraciones y dictámenes cuenta en la actualidad únicamente con 2 peritos psiquiatras y 3 peritos psicólogos.

La falta de recursos humanos ha provocado que las agendas para realizar los peritajes estén llenas y que cada caso tarde aproximadamente ocho meses en ser considerado. Los dictámenes solicitados tratan sobre si al momento de cometer el ilícito tiene o no capacidad de comprender lo que está haciendo. Sin embargo, si el dictamen se hace ocho meses después, entonces, el fin mismo de esta opinión técnica especializada se distorsiona en virtud de la extemporaneidad de su realización, acarreando como consecuencia el que estas personas se encuentren privadas de su libertad durante el tiempo que toma hacer los dictámenes. Aunado a lo anterior, se cuenta con muy poca gente especializada que revise esos casos.

Por otra parte, existe una inadecuada determinación jurídica de la condición de discapacidad ya que el juez no cuenta con instrumentos estandarizados que permitan determinarla de forma efectiva. Además, la determinación de la discapacidad se extiende a todos los actos de la persona acusada, inclusive después de que la persona ha sido sentenciada; es decir, una persona que es declarada “inimputable” pasará la ejecución de su sanción sin la posibilidad de acceder a recursos judiciales y obtener con ellos la libertad antes

²¹ Dr. Francisco Mesa. Director de Consulta Externa del Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”.

del término de la sentencia o para obtener tratamiento en libertad, como el resto de la población sentenciada.

Uno de los puntos más sensibles tal vez de este proceso irregular es entonces la determinación y tratamiento procesal de la discapacidad, que se traduce en la falta de los apoyos y ajustes necesarios para el ejercicio autónomo, pleno e independiente de la capacidad jurídica dentro del proceso, en tanto que la discapacidad pudo no haber sido detectada eficazmente, en el entendido de que las discapacidades psicosociales no siempre resultan diagnosticables “a simple vista”. Aunado a lo anterior se suma la nula participación de profesionistas de la salud, de servicios sociales y de otras ramas afines que pudieran resultar de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas en su propio proceso.

Y finalmente, el único criterio diferenciador respecto de la discapacidad intelectual o psicosocial es el de su duración: si es temporal o permanente. No existen más criterios que permitan tener consideraciones más atinadas respecto a qué tipos de ajustes o apoyos serían los óptimos, atendiendo cada caso en particular.

Capítulo 3. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INIMPUTABLES POR DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL

3.1. La normativa mexicana

Anteriormente en esta investigación hemos destacado lo relativo a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial y cómo estos se ven afectados a partir de estructuras culturales e históricas que impiden una mejor comprensión y acercamiento a las afecciones de tipo conductual, y más aún, cómo dichas conductas se convierten en un problema de naturaleza sociológica en un ambiente de desigualdad y exacerbación de la violencia, como es el caso de un país tan poblado, extenso y complejo como México. Igualmente hemos mencionado las barreras que enfrentan cuando entran en contacto con el sistema judicial.

A continuación, revisaremos los procedimientos respecto al derecho a la justicia de los inimputables en el país. De esta forma tenemos los derechos y las leyes para después analizar su aplicación.

Del Código Penal Federal:

CAPITULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69 Bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda,

se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al

delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

TÍTULO IX

PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos

peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

De la Ley General de Salud:

CAPITULO VII

Salud Mental

ARTÍCULO 72. *La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.*

ARTÍCULO 73. *Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:*

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 74. *La atención de las enfermedades mentales comprende:*

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTÍCULO 75. *El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO 76. *La Secretaría de Salud establecerá las Normas Oficiales Mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.*

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

ARTÍCULO 77. *Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades*

educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

De la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

Capítulo IX

Acceso a la Justicia

Artículo 28. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.*

Artículo 29. *Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.*

Artículo 30. *Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.*

Artículo 31. *El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.*

3.1.1. Revisión del procedimiento para inimputables

En México, cuando a una persona con discapacidad psicosocial se le acusa de haber cometido un delito, puede ser detenida, procesada y sentenciada como un inimputable. Como ya se ha mencionado con anterioridad, se le considera como un individuo que al momento de cometer el hecho no tuvo la capacidad de comprender su carácter ilícito, lo que es causa de la exclusión de responsabilidad penal ya que se considera la incapacidad de entender el carácter antijurídico de la conducta. Del mismo modo, la pérdida de la capacidad jurídica, no cubre las garantías aplicables a todo acusado.

Para Torres (2005):

Nuevamente la teoría de la norma nos presenta un punto de inicio: una norma se dirige al ser humano pretendiendo que éste ajuste su conducta a ella. Las normas no pueden dirigirse a otros entes vivos ni a las cosas, ni a la persona moral porque es una ficción y no tiene materialidad; son incapaces de llevar a cabo el proceso psicológico necesario para decidirse por el comportamiento normativo o el comportamiento antinormativo; en efecto, primeramente la persona debe receptar la norma y después decidir si la cumple o la transgrede. Eso solamente lo puede hacer el ser humano gracias a su capacidad intelectual y a su raciocinio.

Es entonces que se parte de que a algunos seres humanos por carecer de madurez mental, salud mental o inadecuado desarrollo mental, no se les puede reprobar el por qué no ajustaron su comportamiento a una determinada normal penal. Lo anterior no significa que puedan libremente estar llevando a cabo comportamientos típicos y antijurídicos, ya que por protección a sus semejantes o a ellos mismos se les puede aplicar, no penas, sino especiales medidas de seguridad también previstas en el ordenamiento jurídico o en leyes muy específicas para ellos.

Como ocurre con las causas de licitud, las características y alcances de los casos de inimputabilidad son regulados en cada legislación (p. 597)

De lo señalado en capítulos anteriores, y con base en la evidencia, podemos afirmar que en la legislación actual se sigue confundiendo la capacidad mental, definida como la aptitud de una persona para adoptar decisiones, con el concepto de capacidad jurídica, que

es aquella de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercerlos. De esta forma, se le impide su participación en el juicio y la misma queda restringida a los actos de un tercero. El modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas, es decir, de pensar que las personas con discapacidad requieren de otro individuo para que tome decisiones por ellas, a un nuevo paradigma sustentado en la provisión de apoyos para la toma de decisiones.

Con la declaración de inimputabilidad, a través de un dictamen médico forense, se asume de inmediato la incapacidad para decidir y se niegan derechos básicos como: elegir libremente la defensa, la posibilidad de rendir declaración y de responder a las acusaciones, y la posibilidad de apelar a la sentencia, entre otros.

El menoscabo de la personalidad jurídica de los inimputables, niega toda capacidad de ejercicio durante el procedimiento, lo que resulta en una violencia ejercida y sostenida contra dicha población.

No hay un efectivo acceso a la justicia, cuando al sujeto que se enfrenta a un órgano jurisdiccional se le niega su derecho de participar activamente en su juicio.

La lógica discriminatoria tras el tratamiento de los inimputables señala que los “carentes de capacidad de querer y de obrar” sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad, interdictos), por enfermedades o limitaciones efectivas (personas con discapacidad que no han sido interdictadas), no han de ser sujetos al mismo procedimiento que los imputables, dado que tales limitaciones les provocan que el proceso ordinario les sea extraño e inaccesible (GARCÍA, 1981).

Así las personas con discapacidad psicosocial se enfrentan a un procedimiento especial que es violatorio de sus derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

La declaración de inimputabilidad implica que el sujeto es incapaz de participar en su propio juicio, y es aquí donde encontramos una inconsistencia en el sistema. La inimputabilidad se relaciona con el momento del hecho mismo, es decir, si al momento de cometer el ilícito el individuo podía comprender lo que estaba haciendo y sus consecuencias. Sin embargo, ello no debería de implicar que el individuo al momento del juicio sea

considerado como incompetente o incapaz de participar en el mismo como un sujeto activo. Se trata de dos momentos distintos.

Todo lo contrario a lo que vienen realizando los jueces de control, así como ministerios públicos, al encontrarse ante una persona inimputable por discapacidad psicosocial, aún si quiera sin un diagnóstico cierto, en automático como si fuera una fórmula deciden que dicha persona sea despojada de su capacidad jurídica para actuar y defenderse, como cualquier otra persona lo podría hacer.

También la inimputabilidad conlleva la imposición de medidas de control para evitar conductas “peligrosas” para el orden social vigente. Y la imposición de dichas medidas, generalmente implica un tratamiento médico forzoso que atenta contra la dignidad y la integridad física y mental, la libertad y seguridad de las personas con discapacidad.

Las medidas de seguridad, previas al juicio y como resultado de una sentencia, se encuentran establecidas en los códigos penales. Dichas medidas se traducen en tratamiento de carácter médico-psiquiátrico a realizarse en internamiento, ya sea en instalaciones de carácter penitenciario o en hospitales psiquiátricos.

El régimen de inimputabilidad contenido en los códigos penales y aplicado a las personas con alguna discapacidad psicosocial muestra discriminación, como se ha evidenciado en esta investigación, y les impide acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. Volver a estudiar los términos de la declaración de inimputabilidad y eliminar las medidas de seguridad, reconociendo que su participación en los procesos judiciales debe darse en igualdad de condiciones que los demás, resulta imprescindible, así como revisar las salvaguardas y procurar un esquema de inclusión que ofrezca la posibilidad de realizar un avance integral en la materia para detener el ciclo de exclusión-marginación-violencia que tanto afecta a nivel social. El objetivo general sería darle al inimputable por discapacidad psicosocial la posibilidad de participar en su juicio sin restricciones o limitaciones relacionadas con su discapacidad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la CDPD el cual protege el derecho a decidir y a que una persona inimputable pueda buscar los apoyos necesarios para tomar dichas decisiones lo cual se traduce a tener un derecho a la capacidad jurídica tal y como ha

quedado demostrado en la presente tesis, sin embargo algo que no han podido entender los legisladores al realizar los procedimientos penales, es que las personas las cuales puedan ayudar a un inimputable, como puede ser un defensor designado por el estado, así como personal de salud, pueden decidir por el inimputable.

Contrario a eso la autoridad, ya sea investigadora o judicial como lo es el juez de control deben tomar medidas para salvaguardar que las personas que apoyan a un inimputable no engañen al mismo.

El paradigma de los derechos humanos, particularmente en lo acordado a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), promueve la inclusión de las personas con discapacidad para que puedan vivir una vida plena y activa en la sociedad. Dicha inclusión también tiene obligaciones, y en este caso la más importante es la de vivir apegado a las normas. Así, un individuo con discapacidad psicosocial o intelectual acusado de haber violado una ley debería seguir el mismo proceso judicial que seguiría una persona sin discapacidad, pero contando con los apoyos y ajustes adecuados. No se trata de dar un trato preferencial a las personas con discapacidad sino de reconocer que la legislación, las prácticas judiciales y las sanciones existentes agravan su situación y violentan sus derechos.

Los modelos jurídicos y médicos de siglos atrás impiden el avance hacia nuevos modelos de impartición de justicia, en los que los derechos humanos se han convertido en la base de una sociedad más justa.

También es de reconocer que nuestro sistema de justicia se va transformando poco a poco hacia un sistema penal acusatorio que privilegia el debido proceso. Muestra de ello fue la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

El CNPP elimina el procedimiento especial para inimputables y establece que las personas con discapacidad deberán contar con un proceso penal ordinario. No sólo eso, también establece la provisión de ajustes razonables cuando la persona imputada tenga alguna discapacidad.

Eliminado el procedimiento “especial” que constituía en muchos sentidos una violación a los derechos de las personas con discapacidad, el Código sigue manteniendo el

empleo de peritajes de carácter médico que no sólo se pronuncian sobre la “incapacidad para comprender”, es decir, la inimputabilidad, sino también sobre la capacidad jurídica, en otras palabras, la posibilidad de declarar y participar en el proceso penal. Lo anterior da cuenta de la preponderancia de una visión médica de la discapacidad que sigue sin reconocer que las personas con discapacidad pueden participar plenamente de los procesos de los que son parte si cuentan con los apoyos y ajustes necesarios.

Los peritajes o diagnósticos que consideran la discapacidad como una razón legítima para negarle la capacidad jurídica y rebajar la condición como individuos ante la ley son discriminatorios, ya que, según el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus observaciones generales sobre el artículo 12 de la CDPD, presuponen:

[...] que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental.

Asimismo, en el Código Penal permanece la figura de la inimputabilidad por motivos de discapacidad y las medidas de seguridad como sanción para el caso de los inimputables. Lo anterior se basa en las nociones de peligrosidad y necesidad de tratamiento, favoreciendo la continuidad de prácticas judiciales contrarias a la dignidad humana. De tal forma que sigue siendo necesaria una reforma penal sustantiva conforme a los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Habría que avanzar hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad psicosocial como titulares de derechos y obligaciones y empezar a diseñar en conjunto las alternativas al actual sistema de justicia penal para que este pueda sostenerse en los principios de igualdad con respecto a los derechos humanos.

3.2. El procedimiento para inimputables desde una perspectiva de Derechos Humanos

En nuestro país, la declaración de inimputabilidad en los códigos penales se traduce y se limita a la pérdida de la capacidad jurídica y en la ausencia de garantías procesales. Cuando una persona es declarada inimputable, hecho que, como ha quedado claro a lo largo de esta investigación, afecta sobre todo a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, se presume de inmediato su incapacidad para tomar decisiones a la vez que se le niegan derechos básicos como nombrar a su propio abogado o la posibilidad de rendir su declaración o testimonio. Además, la declaración de la inimputabilidad implica la imposición por parte del juez de una medida de seguridad que consiste generalmente en el internamiento y en tratamiento de carácter médico-psiquiátrico y que rara vez está sustentada en criterios de proporcionalidad, individualización y prevención.

La única excepción para que una persona no sea procesada penalmente es que previo a la comisión del delito se le haya despojado en juicio de su capacidad jurídica, esto mediante la interdicción.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo que no puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende el juez de distrito.

(...)

Conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Desde este enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo.

Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva.

La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas.

Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona —si es que se proporciona— utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno. Vistas así las cosas, el mismo sistema de justicia puede llegar entonces a convertirse en una barrera.

Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento: son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales.

A la vista de lo expuesto, esta Corte considera especialmente significativo resaltar la obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia: constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.²²

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos, México, 13 marzo 2019. Extracto del Amparo en Revisión 1368/2015, INTERDICCIÓN: RESTRICCIÓN DESPROPORCIONAL A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La norma dicta que: “La interdicción es una figura legal que busca declarar formalmente una condición de incapacidad de actuar de una persona, en el tanto se evidencia una imposibilidad de conocer su pensamiento y voluntad”. Y luego de tal declaración la persona es sometida a estar bajo custodia de un tercero, que recibe el nombre de tutor o curador, quien será el encargado de su cuidado, la administración de sus bienes y la representación ante cualquier situación jurídica que se necesite (DÍAZ, 2019).

Históricamente el proceso de interdicción se remonta a los tiempos del Derecho Romano en donde recibía la denominación de *capitis deminutio* y significaba capacidad disminuida, haciendo referencia al actuar jurídico de una persona y en su momento los limitantes estaban relacionada con factores como la edad, el sexo, las enfermedades mentales y el derroche de riquezas (ARROYAVE, 2018).

Ahora bien, se entiende que el tratamiento procesal y terapéutico para inimputables es la medida adoptada en la legislación penal respecto de la capacidad para enfrentar un juicio penal. Este tratamiento procesal implica necesariamente la sustitución de la capacidad jurídica de la persona, por lo que siempre, con alguien en su representación, podrá hacerse acreedor de un juicio en su contra aunque esta persona no pueda participar ni ejercer su capacidad jurídica por sí misma. Es decir, no importa si se tiene o no la capacidad para enfrentar el juicio porque se les sustituye con persona que la represente.

También se concibe dicho tratamiento habida cuenta de que éstos, “carentes de capacidad de querer y de obrar”, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad, interdictos), sea por enfermedades o limitaciones efectivas, no han de ser sujetos al mismo procedimiento que los imputables, en la idea de que tales limitaciones personales les provocan que dicho proceso ordinario les sea extraño e inaccesible, un sin sentido. (GARCÍA, 1981).

Es así que la discapacidad se convierte en un factor variable durante el procedimiento al que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, dado que, al momento de ser enjuiciados, se enfrentan a un procedimiento casi exclusivamente punitivo, carente de derechos humanos y de las mínimas garantías para el debido proceso legal. Se trata de un procedimiento especial para inimputables, el cual, dentro de sus características, es violatorio del derecho a un debido proceso o juicio justo contenido en los artículos 10 y

11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir los principios que rigen y conforman la posibilidad que tiene el justiciable de integrarse y participar en su mismo procedimiento.

El debido proceso según los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de México²³ se compone de un núcleo duro, constante en formalidades esenciales a cualquier procedimiento y que corresponden más al carácter administrativo, y un núcleo blando que se integra por los ajustes o modificaciones que se tienen que realizar a dicho procedimiento en atención a un grupo vulnerable; lo anterior con el fin de ponderar sus derechos y no continuar perpetrando la violación a los mismos.

El principio de debido proceso se garantizaría de mejor manera interpretando sistemáticamente dichos preceptos con el artículo 2 párrafo cuarto respecto del derecho a ajustes razonables en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):

Artículo 2. A los fines de la presente Convención:

[...]

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundapsicosociales.

Al artículo 12 respecto del ejercicio de la capacidad jurídica y su igual reconocimiento ante la ley:

Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

²³ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Tesis Aislada Constitucional, 1a Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Y el artículo 13 sobre el contenido del acceso efectivo a la justicia mediante incluso ajustes a los procedimientos judiciales:

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

De esta forma, se adquiere un significado que pondera y garantiza los derechos de las personas con discapacidad mediante el pleno reconocimiento, respeto y apoyos para el ejercicio autónomo de su personalidad jurídica.

Otro de los principios que se vulnera y que es también rector del procedimiento, es el de igualdad y no discriminación, contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1, 3, 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 24, 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 3, y 5 de la CDPD.

En el procedimiento para inimputables se realiza una diferencia que carece de objetividad y razonabilidad lo cual indica que no establece una ventaja para personas con discapacidad con el objetivo de ubicarlos en un plano de igualdad respecto de otras personas al ser enjuiciadas, la aplicación de los ajustes razonables al procedimiento es la llave que garantizará dicho precepto, los ajustes razonables serán los que coadyuven a establecer a las personas con discapacidad en un mismo trato y reconocimiento ante los órganos de justicia y a su vez respecto del procedimiento por sí mismo, dejando así de lado las condiciones fácticas y atendiendo las condiciones sustanciales de derecho.

La normativa mexicana sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es inconsistente con el nuevo paradigma planteado por el artículo 12 de la CDPD, que garantiza este derecho y establece la obligación de los Estados de proporcionar apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercerlo. El régimen mexicano plantea un modelo de sustitución de voluntad y no de toma de decisiones con apoyo, a lo cual tienen derecho y que implica que, en caso de requerirlo, el Estado proporcione diversas herramientas y opciones que sirvan para que una persona con discapacidad psicosocial por sí misma ejerza sus derechos. Los jueces presuponen que las personas con discapacidad psicosocial no tienen capacidad jurídica, independientemente de que su “incapacidad” no haya sido declarada en un procedimiento civil a través de un juicio de interdicción el cual también es contrario a dicho artículo convencional, es decir, los sistemas que prevén la tutela son a su vez claramente incompatibles con el artículo 12 de la CDPD.

Así, la inimputabilidad es entendida en el sistema de justicia penal mexicano como la insuficiencia de querer y entender un hecho delictivo y conducirse autónomamente en cuanto al deber e inteligencia que corresponden a una persona (RAMÍREZ, 1981).

La discapacidad psicosocial e intelectual es uno de los varios supuestos que engloba la inimputabilidad, pues es de acuerdo a esa “falta de autonomía en la conducta”, que se comete el delito y se convierte en responsable más no en culpable.

Es de señalarse que, también, existen disposiciones normativas en los códigos penales mexicanos. En la práctica, a pesar de existir la causa de exclusión de responsabilidad del delito, existe en la autoridad la función de adoptar las medidas necesarias para asegurar que esa persona no representa más un peligro para la sociedad y, por tanto, sí se le sigue un proceso penal especial para inimputables en donde en caso de comprobarse su participación en la comisión del delito, en vez de imponerse una sanción penal (una condena) se le impone la antedicha medida de seguridad.

En virtud de ello, frente al inimputable que incurre en una conducta tipificada como delito, esto es, que realiza un comportamiento formalmente delictivo, cabría la inactividad del Estado, pues no hay delito que perseguir, en virtud de la eximente que acarrearía una sentencia absolutoria, pese a la comprobación del hecho y la participación en éste. Sin embargo, en México se presenta una reacción defensista, que reconoce el dato de la “peligrosidad” y pretende proteger a la sociedad del “individuo temible” y, por ello (así como para “bien del propio inimputable”), provee instrumentos de control, curación, educación, o inocuización. Es esta última corriente, en la que, desde la “responsabilidad social” se mueven las llamadas medidas de seguridad.

La medida de seguridad, previa al juicio y como sentencia, se encuentra establecida en los Códigos Penales. Dicha medida de seguridad generalmente se entiende como “tratamiento” a realizarse privada la persona de su libertad, en instalaciones de carácter penitenciario y en ocasiones en hospitales psiquiátricos. Esto, a pesar de contemplarse en la legislación otras medidas que no implican su privación de libertad. También este proceso especial implica que tendrán que reparar el daño causado, generalmente concebido como pago económico.

En síntesis, y con base en lo anterior, la regulación existente pone a los acusados que tienen alguna discapacidad psicosocial e intelectual en plena indefensión al enfrentarse, entre otras, a las siguientes violaciones:

- Determinación de inimputabilidad sin criterios ni protocolos especializados.
- Prisión preventiva superior a la de las personas que no tienen discapacidad.
- Imposiciones de internamientos como medidas de seguridad que sobrepasan la pena del delito que cometieron.
- Imposibilidad de nombrar a su abogado.

Las medidas de seguridad resultan más como mecanismos de control social que salvaguarda de los derechos y garantías de las personas con discapacidad, y conllevan a la privación de su libertad bajo un esquema penal incluso más punitivo y restrictivo dado que las medidas de seguridad excluyen los beneficios de preliberación para reducir la condena y exigen la presentación y firma de un tutor para salir de prisión.

3.2.1. Discriminación y estigmatización

Para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En un informe de 2017²⁴, la Comisión reveló que una de las principales causas por las que funcionarios públicos discriminaron fue por motivos de discapacidad. Este hecho se deriva de los estereotipos y falsas suposiciones sobre la discapacidad que constituyen barreras socioculturales arraigadas en el ejercicio de la administración pública y en la legislación.

Lo anterior se agrava en el caso de la discapacidad psicosocial dado que representa una de las menos entendidas a nivel nacional. En general, las personas que presentan alguna dificultad relacionada con su salud mental son señaladas por la sociedad como “anormales”, “locos”, “enfermos” y son segregadas. Incluso esta incomprensión las ha colocado en una situación de abandono social y familiar²⁵.

Los estigmas en torno a estas personas explican, por lo menos en parte, que al sistema de salud mental lleguen únicamente 47 de cada 100 mil habitantes y que muchas personas con alguna discapacidad psicosocial no estén dispuestas a reconocerla. También explica que el tiempo que tardan los pacientes en llegar a la atención oscile entre cuatro y veinte años según el tipo de padecimiento²⁶.

En el sistema de justicia también se evidencia esta incomprensión. Cuando una persona con discapacidad psicosocial se enfrenta a un proceso penal ya sea como víctima, testigo o acusado, su condición la hace especialmente vulnerable tanto por los estereotipos en torno a su discapacidad, como por una inadecuada capacitación de los actores

²⁴ Datos de consulta: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/ENADIS_PcD_WEB.pdf

²⁵ Datos de consulta: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2010.pdf

²⁶ María Elena Medina Mora, et al., Prevalencia de trastornos mentales y uso de servicios: resultados de la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica en México, México, Salud Mental, Vol. 26, No. 4, agosto 2003.

involucrados en el sistema de justicia penal: policías, agentes del Ministerio Público, defensores, jueces, custodios y funcionarios en general.

La discriminación y los abusos son más evidentes cuando las personas con discapacidad son acusadas de haber cometido un delito, pues se enfrentan a una sociedad que señala su discapacidad y ejerce una sentencia infundada, cargada de prejuicios sobre su estado mental.

Otro ejemplo del carácter discriminatorio es la terminología que se emplea para referirse a las personas con este tipo de discapacidad.

El sistema de justicia penal todavía no ha incorporado la perspectiva del modelo social de la discapacidad propuesta por la CDPD, ya mencionado anteriormente, a pesar de las obligaciones contraídas por el Estado en ese sentido. Así existe una gran tarea pendiente en la sensibilización y capacitación de funcionarios.

Las personas con discapacidad no son parte de su proceso penal para su propio beneficio. Esta percepción proteccionista marca una diferencia en el ejercicio de las garantías judiciales ya que se piensa que la defensa o el representante legal puede tomar mejores decisiones sobre la vida de la persona con discapacidad, por lo que no son tomadas en cuenta sus declaraciones, no se les reconocen las firmas, no se les permite elegir a su propia defensa, entre otras circunstancias.

Es común para el sistema de justicia pensar que quienes han cometido un ilícito representan un peligro para la sociedad y por ello deben ser segregadas. El derecho penal para inimputables no se sanciona por el acto, se sanciona por el peligro que representa el sujeto, hecho que implica una discriminación basada en la discapacidad.

No sólo eso, la respuesta jurídica que se le da a estos sujetos conlleva usualmente tratamiento médico psiquiátrico forzoso en internamiento, lo cual violenta el derecho a la integridad, libertad y seguridad personales.

Cuando una persona con discapacidad psicosocial es acusada de haber cometido un delito empieza un recorrido por todo tipo de alteraciones a sus derechos humanos.

Según la ley, una de las funciones de la Policía es mantener la tranquilidad y el orden públicos con respeto de los derechos humanos y apego a la ley. Al mismo tiempo tiene la obligación de perseguir, detener y presentar de inmediato ante el Ministerio Público a quienes posiblemente cometieron delitos²⁷.

La detención puede ser realizada por una orden emitida por una autoridad facultada para ello, por caso flagrante o por caso urgente. Para lo cual el Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al probable responsable, sin esperar una orden judicial, con base en denuncias o declaraciones testimoniales, en los siguientes casos:

- Flagrancia estricta. Cuando la persona es detenida en el momento de ejecutar el delito.
- Cuasiflagrancia. Cuando la persona puede ser detenida después de cometer el delito, siempre que la autoridad no pierda de vista a la persona y ésta haya sido perseguida desde la realización del delito.
- Presunción de flagrancia. Cuando la persona es detenida porque existen datos que permiten identificar su participación en el delito.
- Caso urgente. Cuando el delito sea grave; cuando existe el riesgo de que la persona pueda huir de la justicia y cuando el Ministerio Público no tenga acceso a la autoridad judicial por circunstancias de tiempo o lugar, que generan riesgos de detenciones arbitrarias.

La detención arbitraria es una práctica común que está sustentada en los supuestos anteriores, principalmente en la figura de la flagrancia que se lleva a cabo a través de “revisiones y vigilancia rutinarias”, redadas de cierta periodicidad como prevención de la delincuencia, así como arrestos basados en “denuncias anónimas” o en “actitudes sospechosas”, por ejemplo, la observación de un “marcado nerviosismo” y sin notificar a la persona acerca de los motivos de la detención²⁸.

²⁷ Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

²⁸ ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, (27 octubre a 10 de noviembre de 2002), 17 de diciembre. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2175.pdf?view=1>

En este sentido, hay que agregar las deficiencias en la investigación del delito en las que el Ministerio Público se limita a ejercer la acción penal sustentándose en un solo testimonio, usualmente el de los policías, sin atender a los argumentos de la persona respecto a la ilegalidad de la detención, entre otras.

En este contexto, las personas con discapacidad psicosocial son aún más vulnerables a detenciones arbitrarias porque son altamente susceptibles a ser objeto de acusaciones policiales.

Por otro lado, el uso indebido de la fuerza es común en el quehacer policial, presentándose sin razón aparente, bajo alegaciones acerca de la necesidad de realizar “revisiones de rutina”. En otros casos este uso de la fuerza es un recurso supuestamente necesario, sin embargo, la reacción de las autoridades suele ser desproporcionada para neutralizar a una persona o para lograr su detención. El uso innecesario de la fuerza comúnmente aparece como preámbulo para la realización de detenciones, por lo que las agresiones físicas se presentan, principalmente, en la detención o durante el traslado de las personas detenidas a las agencias del Ministerio Público, a los juzgados cívicos o a instituciones psiquiátricas.

Estas circunstancias revelan la falta de entrenamiento adecuado de la policía y del Ministerio Público para manejar situaciones en las que esté implicada una persona con discapacidad psicosocial, tiene como resultado detenciones injustas que comprometen la integridad física y psicológica de las personas.

Otro hecho importante que rodea el momento de la detención se relaciona con los estereotipos y prejuicios que tiene la población respecto a la supuesta peligrosidad de una persona con discapacidad psicosocial. En ocasiones, los comportamientos extraños que son percibidos como peligrosos derivan en denuncias y posteriormente en detenciones.

Además de las circunstancias que rodean el momento del arresto, también existen violaciones a los derechos de las personas con discapacidad psicosocial en los lugares donde se encuentran retenidas. Así, por ejemplo, es muy probable que sean incomunicadas, privadas de la posibilidad de realizar llamadas telefónicas y que se les limite el acceso a sus familiares o a un abogado, colocándolas en una situación de extrema vulnerabilidad.

Independientemente del enfoque, lo que es un hecho y objeto de esta tesis, es la cantidad de casos que se refieren a delitos menores cometidos por personas con discapacidad psicosocial como resultado de una falta de alternativas estructurales: comunidad, integración, empleo, asistencia médica, etcétera. Más que seguir criminalizando la discapacidad es necesario pensar en soluciones integrales que permitan evitar el uso excesivo del sistema penal y que respeten la autonomía y la integridad de los individuos con discapacidad.

Una vez que la persona se encuentra detenida en la Agencia del Ministerio Público, ésta se encarga de llevar a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito.

Durante este plazo, el Ministerio Público deberá tomar la declaración de la persona detenida, siempre y cuando éste acepte rendirla, así como también de la víctima y los testigos. Asimismo, en este momento deberá solicitar que se practiquen estudios psicofisiológicos por un médico legista para que se determine el estado de salud de la persona a través de un examen muy general que sólo aporta datos básicos, por ejemplo, si tiene alguna enfermedad o si la persona está orientada en las tres esferas: tiempo, espacio y persona, y cómo es su discurso y pensamiento.

Si de la valoración del médico legista se desprende que la persona puede tener alguna discapacidad psicosocial se solicita la realización de un dictamen especializado. Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la finalidad del peritaje psiquiátrico es:

- Demostrar la existencia o no de una enfermedad mental para determinar si existe “incapacidad”.
- Poner en relación esa enfermedad con las condiciones generales del querer, entender y obrar en un presunto delito.

Una de las primeras dificultades en torno a la realización de estos dictámenes es que las instituciones del sistema de justicia no cuentan con personas capacitadas para identificar la discapacidad y sugerir los ajustes y apoyos que el individuo necesita para participar en su proceso. En el año 2014, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevaba cinco años sin tener un perito, la Defensoría de Oficio contaba con un perito, el TSJDF en

el Servicio Médico Forense (SEMEFO) del Instituto de Ciencias Forenses tenía únicamente ocho y la Secretaría de Salud del Distrito Federal tenía dos peritos adscritos a un centro de reclusión femenil²⁹.

Dado lo anterior, el Ministerio Público se ha visto obligado a solicitar del Sector Salud la realización de estos peritajes.

Los dos hospitales especializados en la ciudad que dan estos servicios son el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez y el Samuel Ramírez. En 2007, los Servicios de Atención Psiquiátrica dependientes de la Secretaría de Salud Federal recibieron 1,913 solicitudes del sistema de justicia para realizar peritajes, de las cuales 1,493 van dirigidas al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino. El 30%, aproximadamente, es decir 450, tienen que ver con la justicia penal. En este hospital el Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense, encargado de hacer estas valoraciones y dictámenes tiene dos peritos psiquiatras y tres psicólogos³⁰.

Esta realidad provoca una situación que violenta los derechos de las personas que están en espera de la obtención de un dictamen.

Lo anterior, quiere decir que hay personas con discapacidad psicosocial que se encuentran en prisión esperando que les sea realizado un dictamen para determinar si son inimputables. Esto hace suponer que la duración de la prisión preventiva es mayor en estos casos que en los procesos para imputables.

Por otro lado, es importante señalar que los dictámenes emitidos y el resultado de esta valoración son decisivos para determinar si una persona es apta para rendir su declaración sobre los hechos. Estos dictámenes evidencian la confusión entre capacidad mental y capacidad jurídica de la que se había hablado anteriormente en esta tesis. El hecho de que una persona tenga dificultades para comunicarse o tomar decisiones, no quiere decir que deba ser privada de su capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y de poder

²⁹ Recuperado en el año 2020 en el sitio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sitio: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160210.pdf

³⁰ Datos obtenidos de: www.documenta.org.mx

ejercerlos. El Comité de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ha señalado que siempre debe suponerse que existe la capacidad.

La etapa previa al juicio es importante porque determina la ruta que seguirá el acusado en el sistema. Si desde este momento se logran establecer no sólo protocolos de detección adecuados, si no sistemas de apoyo y ajustes del procedimiento para la persona con discapacidad, tal vez se evitaría que un número importante de personas terminen privadas de su libertad.

Otro tema es la elección de la defensa, que constituye un derecho fundamental para todos los individuos, mientras que las personas con discapacidad psicosocial que son declaradas inimputables al no serles reconocida su capacidad jurídica se les niega el derecho a elegir libremente a su defensa. Esto resulta una de las barreras más importantes para acceder a la justicia de manera efectiva, pues existen casos en los que la persona desea reemplazar al defensor de oficio por una defensa privada y este derecho básico le es negado.

Mientras un defensor público llega a atender en promedio hasta 300 casos al año, un defensor privado atiende entre 50 y 90 en el mismo periodo de tiempo según el Informe de Labores 2019 del Poder Judicial de la Ciudad de México³¹.

La importancia de una defensa adecuada es aún más relevante en el caso de las personas con discapacidad psicosocial debido a los apoyos y ajustes que pueden requerir a lo largo de todo el proceso penal. Igualmente, el alcance del derecho a una defensa adecuada, como ha sido mencionado por diferentes órganos internacionales de protección de derechos humanos, también conlleva a que un defensor que asista a una persona con discapacidad lo haga de forma adecuada y eficaz, es decir, que sea conforme al interés de la justicia.³² Así, es necesario que un defensor de oficio actúe en favor de los intereses y derechos del acusado.

Con base en lo mencionado, se hace evidente la necesidad de desarrollar procesos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad desde el

³¹ Consulta en el año 2020 en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/1informe2019/>

³² Comité Internacional de Derechos Humanos. Comunicación No. 283/1988, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/283/1988

momento de la detención y hasta la ejecución penal para que el trabajo de los defensores de oficio permita la igualdad ante la ley y asegure la no discriminación en el sistema.

Al tomar como referencia el dictamen médico psiquiátrico para determinar la “incapacidad” del individuo se le impide el derecho que tiene toda persona a ser oído en juicio. El derecho a ser oído es un derecho humano reconocido por la normativa vigente y con carácter constitucional, por lo que cualquier práctica o legislación que lo impida, implica la violación de los mismos. Además, esta negativa refleja un paradigma discriminatorio que invisibiliza y priva de su personalidad y capacidad jurídica a las personas con discapacidad, contraviniendo con ello los principios de la CDPD y otros tratados internacionales.

3.3. Aplicación de las medidas de seguridad para los inimputables por discapacidad psicosocial

En nuestro país, cuando una persona es declarada inimputable, se le aplica una medida de seguridad, que generalmente consiste en el internamiento, y que no está sustentada en criterios especializados como los que exige la Constitución misma y la normativa internacional, y es determinada por el juez sin que éste tome en cuenta el propósito de su aplicación, la razonabilidad ni la proporcionalidad.

La racionalidad de la proporcionalidad como forma de evaluación de la justificación a soluciones jurídicas fue objetada desde diversas esquinas. No me puedo dedicar aquí al tratamiento de todas. En tanto implica una estructura de argumentación formal, no determina la solución material del conflicto entre los derechos, con lo que no podría limitar la discrecionalidad. No suministra criterios anteriores a la ponderación en concreto que determinen en forma total o parcial la solución al conflicto entre derechos. Habilita así la “subjetividad” del evaluador y, en su caso, la arbitrariedad. Es la objeción, sumada a la inflación de la proporcionalidad, que dice que por todos lados se estaría ponderando, agrava las consecuencias prácticas de la indeterminación de la ponderación (CLÉRICO, 2018).

El sistema de justicia penal mexicano tiene dos formas de reacción contra de los delitos: las penas y las medidas de seguridad. Sabemos que la diferencia fundamental entre

ambas se relaciona con que la pena se aplica por el delito cometido en función de la culpabilidad, mientras que la medida de seguridad se aplica en razón de la peligrosidad de la persona, entendida como la probabilidad de que en el futuro cometerá un delito y el interés de la sociedad en evitarlo.

Por tanto, en el caso de las personas con discapacidad psicosocial, al ser consideradas como social pero no penalmente responsables se les imponen medidas de seguridad como resultado de una sentencia.

En consecuencia, la aplicación de una medida de seguridad implica una afectación grave a los derechos de dicha población. Primero, por considerarse una medida discriminatoria en razón de que se impone por motivos de peligrosidad y discapacidad. Es decir, están basadas en estereotipos muy arraigados que ven a los individuos con algún problema relacionado con su salud mental como “locos peligrosos”. Entonces, el sistema de justicia no sanciona realmente una conducta ilícita, sino el hecho de tener una discapacidad. Lo anterior explica que, en el caso de las personas consideradas inimputables, un gran porcentaje de las sentencias sean condenatorias.

Cuando el Ministerio Público prueba la existencia de la posible responsabilidad penal de la persona procede a consignarla ante el juez. La consignación se pueda dar con detenido o sin detenido. En el primer caso, la persona indiciada se encuentra generalmente retenida en un reclusorio preventivo al momento de ser puesta a disposición de un juez de control. Éste tiene 72 horas, contadas a partir de la consignación del inculpado, para resolver lo que proceda sobre su situación jurídica. En este lapso, llamado preinstrucción, las partes deben ofrecer sus respectivos datos de prueba; al acusado se le da a conocer el nombre de su acusador y de qué se le acusa para que conozca bien los hechos que se le atribuyen y pueda defenderse. Además, si así lo desea, el acusado puede rendir su declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas a partir de su consignación. Esta declaración está destinada a que el juez de control cuente con su versión para determinar si lo somete a proceso o si no existen elementos para juzgarlo.

Ante las violaciones que implica la imposición de un tratamiento médico-psiquiátrico forzoso en internamiento, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha

recomendado en diversas ocasiones la eliminación de las medidas de seguridad. Al respecto ha señalado:

Preocupa al Comité la distinción que hace el Estado parte entre castigo y tratamiento, según la cual las personas consideradas “no aptas para ser juzgadas”, en razón de una deficiencia no son castigadas, sino condenadas.

La preinstrucción concluye cuando el juez dicta cualquiera de las siguientes resoluciones judiciales, llamadas autos.

- Auto de formal prisión. Mediante el cual inicia el proceso contra un acusado cuyo delito lo obliga a enfrentar el procedimiento en prisión preventiva, es decir, privado de su libertad. Si no se trata de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, el acusado puede solicitar libertad bajo caución; si el juez se la concede, podrá afrontar el proceso sin que se le envíe a prisión.
- Auto de sujeción a proceso. Con esto da inicio el proceso contra los presuntos responsables del delito, sin que ellos deban enfrentar el procedimiento privados de su libertad. Ello no impide que, de resultar condenados a prisión al finalizar el proceso, sean detenidos y privados de su libertad.
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Como su nombre lo indica, mediante este auto el juez reconoce que no existen datos que permitan abrir un proceso contra el presunto responsable del delito.

Por otra parte, la medida de seguridad se traduce en tratamiento obligatorio de carácter médico-psiquiátrico, ya sea en internamiento o en libertad; y en general, las legislaciones no contienen reglas específicas para determinar la duración de dicha medida, no toman en cuenta otras variables terapéuticas tal vez más eficaces para superar las barreras psicosociales a las que se enfrentan estas personas, y con ello, lograr que la medida de seguridad se modifique o se declare concluida por no ser ya necesaria respecto del fin de la reinserción.

En el Código Penal Federal³³, en tanto ley sustantiva, los artículos que determinan la aplicación de las medidas de seguridad en el tratamiento a inimputables, son los siguientes:

Artículo 67

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69 Bis

Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra

³³ Última Reforma DOF 24-01-2020

disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Las opciones quien juzga son: aplicar una medida de tratamiento en internamiento o en libertad.

En el primer caso, la persona inimputable será internada en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar 70 años (Artículo 33). La medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en un lugar adecuado para su aplicación y queda prohibido aplicarla en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

En el segundo caso, el juez tiene la facultad de entregar al o la inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de tutelarle, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia de la persona y garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Las medidas de seguridad en internamiento se aplican en instituciones de reclusión y de ejecución de sanciones penales, a pesar de lo que señala la legislación.

Para la SCJN, las medidas no deberían tener un objetivo punitivo sino, justamente, de protección y rehabilitación.

De la interpretación conjunta de los artículos 1o., primer párrafo y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y I.1 y I.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra inmerso en el modelo social de discapacidad. En ese contexto, de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, deviene factible afirmar que las medidas de seguridad para inimputables, previstas en el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no persiguen un

objetivo punitivo. Por el contrario, más que una medida de defensa social, el papel del internamiento tratándose de sujetos inimputables funge como medida de asistencia y cuidados, que incorpora un componente de protección individual y de continuidad de tratamiento. Sin que dicha circunstancia desconozca la proyección social de la conducta del individuo, pues la instauración del proceso penal refleja la gravísima consecuencia de la falta de adecuado tratamiento. De ese modo, en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad, que se agrava por los fenómenos de discriminación y estigma, las medidas de seguridad deben necesariamente formularse a través de los postulados propios del modelo social de discapacidad –del cual los juzgadores serán los garantes–, en el que se atiendan las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impacta en dichos individuos. Sin que ello signifique que dicho ejercicio también se encuentra sujeto al criterio médico, al grado de que con motivo de ulterior dictamen de especialistas en torno a la variación en las condiciones de la mente del individuo –progresividad de su salud–, se torne factible la variación o supresión de las medidas para inimputables; esto, al no perseguir las medidas un objeto punitivo, sino la protección de su salud y la debida rehabilitación a su padecimiento³⁴.

El pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el tema señala que en el sistema penitenciario hay 4,476 personas internas con trastornos mentales, de las cuales 1,054 fueron declaradas inimputables. En el caso de la Ciudad de México, el número de inimputables en prisión se registra en 605, 538 son hombres y 67 mujeres. Más del 50% de los hombres se encuentran en el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial (CEVAREPSI) y el resto en otros centros de reclusión. En el caso de las mujeres todas están en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.

Si bien los casos que trascienden a medios son aquellos que reproducen los estereotipos respecto a la “locura”, hay que aclarar que la mayor parte de las personas declaradas inimputables se encuentran en prisión por robo.

³⁴ Datos de consulta: Tesis aislada I.9o.P.2 CS (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2078, cuyo rubro es: MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital: 2022370. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022370>

Según datos oficiales de enero a abril de 2015, las 34 personas halladas inimputables recibieron una sentencia condenatoria, 22 por el delito de robo, es decir un 64.7%. Por los mismos delitos, personas imputables fueron absueltas.

Uno de los principales problemas en la aplicación del internamiento como medida de seguridad es que se basa en una legislación discriminatoria que ordena la privación de libertad cuando la persona se encuentre en condición de inimputabilidad.

Igualmente, la aplicación de estas medidas no es individualizada, y deja de tomar en cuenta elementos indispensables, tales como la vinculación entre la persona con discapacidad y el delito, y el riesgo específico que presente la persona con discapacidad psicosocial, como la no comparecencia a juicio o la afectación a la víctima o a la comunidad. Esta problemática se ejemplifica en las cárceles para personas con discapacidad psicosocial y en otras cárceles que tienen áreas especiales para esta población en la Ciudad de México, donde las personas con discapacidad están detenidas de forma arbitraria debido a que están encerradas por delitos menores y de naturaleza patrimonial, y no por el riesgo que pudieran representar frente a los intereses de la justicia.

El mayor problema de las medidas de seguridad se relaciona con su duración, ya que, si su imposición se fundamenta en la peligrosidad del agente, sería válido concluir que no hay empacho alguno para aceptar la posibilidad de su indeterminación mientras perdure el estado peligroso. Por ejemplo, en un sistema de “doble vía” podría suceder que la temibilidad del agente exceda por mucho su culpabilidad, de tal forma que una pena ajustada a ésta última se considere insuficiente para la seguridad colectiva, dando lugar así a la imposición de una medida de seguridad más allá del tope meramente retributivo. Tal postura choca de frente con un sistema democrático de Derecho, en el que la dignidad del hombre limita el ejercicio del poder, y en este contexto, es inconcluso que el Estado de ningún modo pueda instrumentalizar al individuo para lograr la tranquilidad social. En un sistema de “única vía”, como lo es el que impera con relación a los injustos no susceptibles de imputación culpable, debe suceder lo mismo, es decir, la relación estatal está sujeta a ciertos principios que la restringen, siendo éstos el de la ponderación y el de proporcionalidad. El primero consiste en poner sobre la balanza los menoscabos ocasionados en el sujeto con motivo de la medida de seguridad, con relación a lo que podría causarse globalmente de no imponerla; el segundo, concreta una prohibición de exceso, tomando como referencia la gravedad del hecho metido (VÁZQUEZ, 2007).

El sistema de justicia penal mexicano debe reformarse de modo tal que las personas con discapacidad gocen y ejerzan sus derechos en igualdad con el resto de la población. Lo anterior no quiere decir que no deban responder ante el sistema de justicia penal cuando sean hallados culpables de cometer un ilícito, sino que se implementen los ajustes necesarios, entre ellos, las sanciones alternativas a la prisión, que les permitan hacer frente a su responsabilidad social, pero contando con los apoyos necesarios y en un ambiente terapéutico que en última instancia responda al objetivo de su reinserción efectiva a la sociedad.

3.4. Situación de las personas con discapacidad psicosocial en prisión

El ingreso a prisión de las personas con discapacidad psicosocial, en la mayoría de los casos, es el resultado de la falta de garantías y salvaguardias en el proceso penal, de una legislación discriminatoria que criminaliza la discapacidad y de la insuficiencia de servicios y apoyos integrados en la comunidad.

El respeto a los principios de dignidad, autonomía, independencia de la persona, no discriminación, inclusión, participación e igualdad ante la ley, establecidos en la CDPD, no terminan en el proceso penal, se extienden hasta la vida en prisión. En nuestro país el sistema penitenciario no ha sido considerado como parte importante del sistema de justicia penal y de las políticas públicas.

Esto ha conllevado a que los 288 centros penitenciarios del país sean lugares sumidos en una crisis permanente y con condiciones que atentan contra la dignidad humana.

México es el séptimo país del mundo con mayor número de personas privadas de libertad. En el sistema penitenciario mexicano la población asciende a 219,117 personas, según el Cuaderno Mensual de Información Penitenciaria Nacional de marzo de 2021.³⁵

³⁵ Datos de consulta en el año 2020, en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/639470/CE_2021_03.pdf

Las personas con discapacidad psicosocial e intelectual según estadísticas oficiales representan el 1.4% de la población en prisión. En cuanto a su situación jurídica observamos que la mayor parte de la población, el 86.6% era sentenciada y el 13.4% estaba en proceso, pero si consideramos que estas cifras pueden ser mayores ante la falta de mecanismos adecuados para la identificación de los trastornos mentales, la comparación con datos de otros países sobre la incidencia de la discapacidad psicosocial en el sistema penitenciario y la cuestionable veracidad de la información proporcionada por las autoridades, el hecho resulta destacable.

Los interno-pacientes, como los denominan las autoridades, viven en zonas especiales o pabellones psiquiátricos en los diversos centros penitenciarios y en el CEVAREPSI³⁶, que es un centro especial para albergar únicamente a quienes viven con este tipo de discapacidades.

El panorama de la reclusión en temas relacionados con la salud mental es desalentador. La CNDH emitió una recomendación en 2018 al respecto:

La reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano pero además, toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por la protección de la salud y la vida del interno con estricto cumplimiento a nuestro sistema jurídico.

La atención a personas con discapacidad psicosocial o inimputables en los centros penitenciarios se evidencia como una práctica constante de violación de los derechos humanos, especialmente por su condición de vulnerabilidad. Ante esta problemática se plantea lo siguiente:

- Se adopten las medidas necesarias para que las personas que requieran atención especializada por alguna discapacidad psicosocial, sean valoradas y diagnosticadas por profesionales especializados a fin de que se integre un expediente médico con su historia clínica y el diagnóstico para que sean atendidas por un médico psiquiatra.
- En concordancia con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo cuarto, constitucionales, el Sector Salud tome las medidas necesarias para garantizar el

³⁶Datos de consulta en el año 2020, en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-rehabilitacion-psicosocial>

derecho a la protección de la salud de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables que se encuentren en centros penitenciarios de la República Mexicana para que sean internados para su atención en instituciones de salud especializada y éstas brinden los cuidados indispensables, con base a las normas y estándares nacionales e internacionales aplicables.

- Reconocer que las personas inimputables requieren de especial atención y deben estar a cargo de las autoridades del sector salud.
- Instrumentar mecanismos de atención para las personas discapacitadas psicosociales para que, en su caso, sean canalizadas a unidades especializadas del sector salud.
- El Sistema de Salud debe contar con infraestructura necesaria que permita proporcionar la mejor atención a esta población, para lo cual debe construir o habilitar unidades especiales para la atención y estancia de estas personas, previéndose, en su caso, anualmente, las partidas presupuestales para tal fin.
- Armonizar el marco normativo aplicable a esta población, teniendo como base los estándares de protección a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales que prevén un cuidado específico en unidades de segundo y tercer nivel de atención mental del sector salud.
- Instrumentar una unidad de seguimiento a la situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables dependiente de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de sanciones a nivel federal y sus homólogos a nivel estatal, a fin de que se puedan generar mecanismos de colaboración que informen a la autoridad judicial sobre la evolución de su salud mental, y en su caso, gestionar las medidas procedentes.

El régimen penitenciario ha sido definido como el conjunto de normas y medidas destinadas a llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de las personas. Este régimen tiene el deber de reducir las diferencias entre la vida al interior y exterior del establecimiento, tratando de preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Por otro lado, el Programa de Tratamiento Psicosocial Jerárquico para la Rehabilitación de Internos con Discapacidad Psicosocial, que regula la vida en el CEVAREPSI tiene como objetivo implementar una serie de actividades basadas en un modelo médico rehabilitador. Este tratamiento busca corregir las manifestaciones de la

“enfermedad” en tanto que la rehabilitación intenta devolver al paciente sus originales roles afectivos y sociales.

Pareciera que el régimen penitenciario destinado a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, es enfático en educar y establecer procesos de “civilización” de este colectivo, cuando el apego a la legalidad establece como primordial el acceso a la salud y las condiciones de dignidad, como se ha establecido con anterioridad en este trabajo.

El derecho a la salud es de especial importancia para las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, ya que como no pueden satisfacerlo por sí mismas, el Estado se convierte en su único garante, como lo precisa la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Respecto de las personas con discapacidad sujetas a prisión preventiva, se impone a las autoridades encargadas del proceso y de los centros de reclusión, el deber de hacer ajustes razonables para garantizar su disfrute en igualdad de condiciones, de forma que sea compatible con la dignidad humana reconocida en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, cuando la solicitud de modificación o sustitución de prisión preventiva por otra medida, descansa en la condición del procesado de persona con discapacidad, el juzgador, a priori, no debe calificar la gravedad de su estado de salud, sino que está obligado a cerciorarse del tipo y grado de discapacidad que padece, el tratamiento adecuado para ésta, sus repercusiones en las actividades cotidianas, así como verificar que la prisión cuente con la infraestructura humana y material para brindar la asistencia médica acorde con sus necesidades particulares; esto, porque cuando el encarcelamiento no permite el ejercicio mínimo de los derechos básicos y se ponen en peligro la integridad personal y la vida, los Jueces deben revisar la pertinencia de otras medidas alternativas a la prisión preventiva, para garantizar la continuación del proceso. Por tanto, para resolver sobre dicha solicitud, el juzgador debe tener a la vista los datos necesarios para ponderar la compatibilidad de la discapacidad con la privación de la libertad; de lo contrario, debe ordenar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias (pruebas periciales, inspecciones oculares, visitas, etcétera), a efecto de allegarse de todos los datos pertinentes, actuando con toda la diligencia para resolver de inmediato, y evitar que la dilación en el dictado de esa resolución lesione el derecho humano de acceso a la salud del procesado³⁷.

³⁷ Datos de consulta: Tesis aislada XI.P.28 P (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2112, cuyo rubro es: DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PRIVADAS DE LA LIBERTAD. CUANDO LA SOLICITUD SOBRE MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA

Incluso, se encuentra distante de ser congruente con lo establecido por el artículo 18 constitucional, que regula la organización del sistema penitenciario nacional, al señalar que la base de la reinserción social es el respeto a los derechos humanos, y los medios para la reinserción son el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación y el deporte.

Por otra parte, el aislamiento es una práctica común para separar a los internos que representan un supuesto riesgo para la disciplina, y en muchos casos la naturaleza de esta medida constituye un trato cruel, inhumano o degradante.³⁸

Frente a este panorama el sistema penitenciario lejos de proveer los recursos y las oportunidades para dignificar la vida de las personas con discapacidad, las coloca en una situación de extrema vulnerabilidad que anula el ejercicio de su voluntad y las deshumaniza.

DURANTE EL PROCESO PENAL, INVOLUCRA EL ANÁLISIS DEL ACCESO AL GOCE DE TAL DERECHO, SE IMPONE AL JUZGADOR EL DEBER DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA VERIFICAR QUE EL ESTADO DE SALUD DEL PROCESADO, SEA COMPATIBLE CON ESA MEDIDA. Registro digital: 2020298.

³⁸ DOCUMENTA, “Los olvidados de los olvidados: personas con discapacidad psicosocial en el sistema penitenciario del Distrito Federal”, en Revista Dfensor, Número 8, año XI, México, CDHDF, agosto del 2013, p. 26.

Capítulo 4. PROPUESTAS PARA UN DEBIDO PROCEDIMIENTO ACUSATORIO

4.1. Propuesta de reforma al Art. 414 del CNPP con relación a los ajustes razonables

El artículo como es actualmente:

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Propuesta de reforma (*):

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por

el imputado. (*)La audiencia continuará con las mismas reglas generales, pero se proveerán, por parte del Juez de control, los ajustes obligatorios para personas con algún tipo de discapacidad y así garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar los (*)ajustes obligatorios para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

De esta manera se señalan como obligatorios los ajustes al procedimiento en la legislación penal para las personas con discapacidad. A diferencia de los ajustes razonables que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no imponen una carga desproporcionada o indebida, los ajustes deben estar disponibles para todos los casos.

De la legislación actual se desprende que la implementación de los ajustes razonables debe hacerse a criterio del juez o del Ministerio Público. Si bien es cierto que estos ajustes se determinan caso por caso, debe ser una obligación de la autoridad proveerlos y de la defensa, solicitarlos, ya que es responsabilidad del Estado garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.

4.2. Propuesta de reforma al Art. 416 del CNPP con relación a las medidas de seguridad

El artículo como es actualmente:

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto

de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Propuesta de reforma (*):

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los (*)ajustes obligatorios, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, (*)determinar, con base en el peritaje, la más conveniente de las acciones judiciales para su condición.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Eliminar los criterios de peligrosidad que habilitan la imposición de las medidas de seguridad, exige despojar a la legislación de visiones discriminatorias que ven a las personas con discapacidad psicosocial como criminales.

Eliminar las medidas de seguridad dado que representan una sanción discriminatoria basada en la discapacidad y que atentan contra los derechos de libertad y seguridad personal. De esta forma, también se eliminan los criterios de peligrosidad que habilitan en la imposición de las medidas como una visión discriminatoria. Esta misma recomendación fue hecha por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Estado mexicano.³⁹

Impulsar el uso de medidas alternativas a la prisión que proporcionen un equilibrio entre los derechos del acusado, de la víctima y la seguridad pública. Estas alternativas deben,

³⁹ Council of State Governments, Criminal Justice and Mental Health/ConsensusProject, Estados Unidos, 2002. <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/197103.pdf>

por un lado, asegurar que se haga justicia, y por otra parte, responder a las necesidades de la persona que está siendo acusada.

PROPUESTAS GENERALES

¿Cómo garantizar que las personas con discapacidad psicosocial tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás?

Para responder a esta pregunta y diseñar las políticas y programas acordes es fundamental ante todo propiciar la participación de las personas con discapacidad

En términos de la legislación, como se ha señalado, la declaración de inimputabilidad contenida en los códigos penales se traduce en la práctica judicial en la pérdida de la capacidad jurídica y en la ausencia de garantías procesales.

Cuando una persona es declarada inimputable –hecho que afecta sobre todo a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial– se presume de inmediato su incapacidad para decidir y se le niegan derechos básicos como nombrar a su propio abogado y la posibilidad de rendir su declaración o testimonio. Además, la declaración de inimputabilidad implica la imposición por parte del juez de una medida de seguridad que consiste generalmente en el internamiento y en tratamiento de carácter médico-psiquiátrico y que rara vez está sustentada en criterios de proporcionalidad, individualización y prevención.

No resulta sencillo mejorar las acciones del sistema de justicia penal frente a la discapacidad, lo que sí es urgente es dejar de poner de lado los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad, autonomía y la igualdad que debe existir en el acceso a la justicia.

También se propone en este apartado, unificar la legislación mexicana con los principios contenidos en la CDPD con respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Además de las reformas legislativas, a lo largo de esta investigación ha quedado claro que los estereotipos y prejuicios de los operadores del sistema de justicia constituyen una de las barreras más claras y difíciles de franquear para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad psicosocial. En ese sentido, consideramos fundamental iniciar procesos de capacitación y sensibilización sobre la discapacidad y los derechos humanos para todos los operadores del sistema de justicia: policías, agentes del Ministerio Público,

defensores de oficio, jueces y personal de los juzgados, peritos, funcionarios del sistema penitenciario, entre otros.¹⁵⁸

Se considera que la construcción e implementación de ajustes al procedimiento en el sistema de justicia es una alternativa viable que podría eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. Este sistema de ajustes parte de la identificación oportuna de la discapacidad.

Tanto las autoridades ministeriales como judiciales, la defensa, la víctima, los testigos y el propio acusado pueden apoyarse en un “facilitador” capacitado para trabajar con personas con discapacidad psicosocial cuya función es determinar qué ajustes se requieren para hacer accesible el proceso penal.¹⁵⁹

La implementación de estos ajustes exige la coordinación interinstitucional. Las personas con discapacidad psicosocial que se enfrentan al sistema de justicia penal tienen múltiples necesidades que sólo pueden ser atendidas si existe una colaboración entre distintos agentes e instituciones.

Aunque el tipo de ajustes que se proveen debe ser adecuado a la circunstancia específica de cada persona y varían en función de ésta, existen ciertos ajustes que pueden ser aplicables a todas las etapas del proceso penal –desde la detención, la declaración, las audiencias, la sentencia– y que de hacerlos se contribuiría a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Estos pueden ser ajustes en la comunicación y el lenguaje, como evitar el uso de tecnicismos jurídicos. O crear entornos seguros, familiarizar a la persona con discapacidad con el lugar y con las personas que estarán presentes, permitir el apoyo de algún familiar o una persona de confianza que no interfiera en el proceso y adaptar la duración de los procedimientos a las circunstancias particulares que deban considerarse.

En la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución

verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarla bajo un "formato de lectura fácil"; para ello, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo y estará determinado por la discapacidad concreta. Lo anterior permite garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que implica la obligación de las autoridades de administrar justicia, de proporcionar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad intelectual puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la de recabar, recibir y facilitar información e ideas, conforme al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁰.

Por otra parte, aunque la privación de libertad debiera aplicarse como último recurso y cuando otros programas alternativos, incluida la justicia restaurativa, no sean suficientes para desalentar la comisión de delitos en el futuro, la prisión es la reacción más frecuente del sistema penal frente a los delitos, y que tanto en la etapa de desarrollo del proceso, como en la correspondiente a los procedimientos penitenciarios existen barreras que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial. Por ello, es necesario impulsar el uso de alternativas a la prisión.

Además, es fundamental la adopción de diversas medidas en el ámbito penitenciario que permitan proteger y asegurar los derechos humanos de quienes viven con discapacidad psicosocial, tales como garantizar los ajustes razonables durante la vida en prisión.

Otra medida importante es asegurar el acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud que permitan a las personas con discapacidad acceder al nivel más alto de salud, siempre sobre la base de su consentimiento libre e informado, y con el mismo nivel de atención que se ofrece a la sociedad en general. Para ello se requiere que el sistema

⁴⁰ Datos de consulta: Tesis aislada I.14o.T.8 K (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2868, cuyo rubro es: FORMATO DE LECTURA FÁCIL. PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE REDACTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO. Registro digital: 2022667.

penitenciario cuente con personal capacitado en los derechos de las personas con discapacidad.

También es necesario extender la provisión de ajustes y diseñar programas accesibles de trabajo, educativos y recreativos, que permitan a las personas con discapacidad psicosocial alcanzar las mismas oportunidades para la reinserción social y otros beneficios penitenciarios que las privadas de libertad.

En relación con la obtención de la libertad se requiere de la creación de un marco legal para coordinar políticas que favorezcan el establecimiento de servicios en la comunidad que permitan la reinserción social de las personas que carecen de redes familiares o sociales.

En cuanto al régimen disciplinario es preciso eliminar prácticas que permitan el confinamiento solitario y el uso forzado de medicamentos para contener a las personas con discapacidad psicosocial que viven en prisión.

CONCLUSIONES

Una de las preguntas más importantes que debe hacerse el sistema de justicia penal, en especial en la etapa previa al juicio, es si los mecanismos existentes son los adecuados para identificar las necesidades y apoyos que requieren las personas con discapacidad psicosocial una vez en manos de la autoridad ministerial. Esto a su vez se relaciona con otra cuestión, para reconocer dichas necesidades, es fundamental contar en primera instancia con las herramientas para identificar la existencia de una discapacidad.

En México, la falta de un adecuado instrumento de verificación y reconocimiento oportuno de la discapacidad psicosocial en las etapas más tempranas del proceso penal se convierte en un obstáculo para la transformación de los problemas sociales con relación a esta temática. La identificación oportuna de la discapacidad es la base para otorgar los apoyos y ajustes que las personas necesitan para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los demás.

Es importante señalar que el propósito de estos apoyos no es relajar las reglas del debido proceso ni implica darles una ventaja a las personas con discapacidad, se trata de un ejercicio pleno en derechos humanos.

En esta tesis, hemos podido comprobar que la incomprensión acerca de la discapacidad psicosocial y sus implicaciones en la vida de un individuo afectan de manera directa los derechos y libertades de las personas con discapacidad limitando su autonomía e independencia en el sistema de justicia penal.

Basados en la idea de peligrosidad o de indefensión, los estereotipos que existen sobre las personas con discapacidad psicosocial han sido por muchos años la base de legislaciones y prácticas discriminatorias que imposibilitan el acceso a la justicia.

El tratamiento que reciben las personas con discapacidad psicosocial en los procesos penales está sustentado en un enfoque discriminatorio que usa la figura de la inimputabilidad para anular la capacidad jurídica del sujeto y violentar las garantías procesales. Cuando una persona es declarada inimputable se presume de inmediato su incapacidad para decidir y se le niegan derechos básicos como nombrar a su propio abogado, rendir su declaración o

testimonio, participar en su juicio, usar recursos de apelación, entre otros. Además, la declaración de inimputabilidad implica la imposición por parte del juez de medidas de seguridad que consisten generalmente en el tratamiento forzoso de carácter médico-psiquiátrico en internamiento, hecho que atenta contra la integridad física y mental.

Las personas con discapacidad psicosocial son sujetos de derechos, en ese sentido, la justicia penal mexicana ha instituido mecanismos de control social que lejos de salvaguardar los derechos y garantías de las personas con discapacidad, conllevan a la privación de su libertad bajo un esquema penal restrictivo.

La experiencia nos ha enseñado que las personas con discapacidad psicosocial e intelectual pueden participar en el sistema de justicia penal cuando se les proporcionan los ajustes y apoyos necesarios y se les respetan sus derechos y garantías procesales, por lo que resulta primordial reformar los códigos penales de nuestro país, mitigar los estereotipos en torno a la discapacidad y crear e implementar los ajustes a los procesos penales para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad psicosocial. Sólo así podremos garantizar la construcción de un sistema de justicia incluyente.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

Barlow, D. *Psicopatología: un enfoque integral de la psicología anormal*. Ed. Paraninfo, México, 2008.

Cabello, V. *Psiquiatría forense en el derecho penal. Doctrina. Jurisprudencia. Pericias*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Cabello, V. *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*. Editorial Hamurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1984.

Carmona Castillo, G. *La imputabilidad penal*. Ed. Porrúa, México, 1995.

Chan Mora, G. *La culpabilidad penal*. Investigaciones jurídicas. San José Costa Rica, 2012.

Córdoba Roda, Juan. *Culpabilidad y pena*. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1977.

García Ramírez, S. *Temas de Derecho*. UAEM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Seminario de Cultura Mexicana, 2002.

García Ramírez, S. *La imputabilidad en el derecho penal mexicano. Introducción y análisis comparativo*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, p. 35.

Reyes Echandia, A. *Imputabilidad*. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

Urruela Mora, A. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*. Ed. Comares, Granada, España, 2009.

Urruela Mora, A. *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*. Ed. Comares, Granada, España, 2004.

Vela Treviño, S. *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*. Ed. Trillas, México, 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al, *Manual (2006); de derecho penal. Parte general*, 2da edición, Ediar, Buenos Aires.

Ziffer, P. *Medidas de seguridad, Pronósticos de peligrosidad en Derecho Penal*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2008.

WEB:

<https://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.juridicas.unam.mx/>

<https://www.bidi.unam.mx/>

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm>

<https://www.un.org/es/>

<https://www.cndh.org.mx/>

<https://www.gob.mx/>

<http://www.oas.org/es/cidh/>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal

Código Nacional de Procedimientos Penales.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

REVISTAS

Torres Lagarde, M. (2010) *Desarrollo de estándares internacionales en materia de salud mental*. Revista *dfensor*. (No.11: Discapacidad psicosocial: invisibilidad inaceptable), 25-31.

Arias Madrigal, Doris María. *El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés pos-traumático y la violencia doméstica*. En *Revista Latinoamericana de derecho médico y medicina legal*. Volumen 7, diciembre 2002 y volumen 8, junio de 2002.